

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2015-5
RECURRENTES: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO ***** Y COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO *****
TERCEROS INTERESADOS: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO ***** , COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO ***** y DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
JUICIO AGRARIO: 380/2005
SENTENCIA: 11 DE JUNIO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 5
POBLADO: *****
MUNICIPIO: GUERRERO
ESTADO: CHIHUAHUA
ACCIÓN: CONFLICTO POR LÍMITES Y NULIDAD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL PRINCIPAL Y NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN RECONVENCIÓN
MAG. RESOL.: DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 365/2015-5, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado ***** , por conducto de su apoderado legal Ing. ***** , y por el Comisariado Ejidal del Poblado ***** , por conducto de su abogado patrono Lic. ***** , en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 380/2005, relativo a la acción de conflicto por límites y nulidad de permiso de aprovechamiento forestal en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el dieciocho de mayo de dos mil cinco, el Comisariado Ejidal del Poblado ***** , demandó del ejido ***** y de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua, las siguientes prestaciones:

"A).- La ubicación física de los límites entre ambos núcleos agrarios, concretamente entre las mojoneras *** , ***** y ***** que se ubican en la parte sur y este de las tierras que corresponden a la segunda ampliación del núcleo que representamos y norte del ejido demandado, tal y como se puede apreciar en el plano de identificación que se anexa al presente.**

B).- La nulidad del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha 25 de agosto del 2000, a favor del ejido ***, Municipio de Guerrero, Chih., única y exclusivamente respecto de la superficie aproximada de *****. (sic) que corresponden a la acción de primera ampliación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Chih., y que forma parte de las acciones agrarias con las que fuimos beneficiados".**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- El ejido que representamos fue beneficiado por acción de dotación con fecha 24 de abril de 1940, con una superficie de ***has. la cual fue ejecutada en todos los términos el día 20 de noviembre de 1940 por el entonces Departamento Agrario y emitido el plao (sic) definitivo correspondiente.**

2.- Que con fecha 20 de julio de 1967 y mediante Resolución Presidencial fue beneficiado el núcleo agrario que representamos con la acción de Primera Ampliación, otorgándonos una superficie de *** has., mismas que fueron ejecutadas el día ***** por el entonces Departamento de Asuntos Ararios (sic) y Colonización en el Estado y emitido el plano definitivo correspondiente.**

3.- Que con fecha 25 de agosto (sic) del 2000 y mediante oficio número SRN.08-00/4349 emitido por el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se autorizó Programa de Manejo Forestal para el aprovechamiento persistente de recursos forestales maderables al ejido demandado pretende aprovechar no solo la superficie de ***has. de recursos forestales que legítimamente le corresponden, sino que a inicios del mes de febrero del año 2004 iniciaron marqueo en la superficie de ***** has. Motivo del conflicto y que corresponden al ejido que representamos dentro de la acción de primera ampliación.**

4.- Es conveniente establecer a su Señoría que ni el máximo órgano ejidal, los suscritos o autoridad alguno han emitido acuerdo o resolución que faculte al demandado a iniciar aprovechamiento forestal en la superficie motivo del conflicto, razón por la cual acudimos a solicitar de este órgano jurisdiccional la impartición de justicia que prevé la fracción IX del artículo 27 Constitucional".

2.- Por auto de nueve de junio de dos mil cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 380/2005, se ordenó el emplazamiento de los demandados, señalándose el cuatro de julio de dos mil cinco, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- La audiencia de ley se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas de su intención; por su parte el Ingeniero José Treviño Fernández, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua, realizó su contestación de demanda de la siguiente manera:

"Niego que los promoventes tengan acción o derecho alguno para demandar de la Delegación Federal que represento, el cumplimiento de la prestación correlativa porque a esta dependencia no le corresponde dirimir conflictos de límites entre núcleos ejidales."

Por su parte, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, contestaron la demanda señalando lo siguiente:

"A).- En relación a la prestación que se contesta es improcedente en atención que la actora carece de acción y derecho para reclamar (sic) ubicación física de los límites de entre ambos ejidos entre las mojoneras ***, **** Y *****, correspondiente a la segunda ampliación del ejido actor ya que nuestro ejido colinda con las tierras de primera ampliación del núcleo actor, en las mojoneras **** Y ****, y en ninguna parte colindan ambos núcleos en las mojoneras ****, **** Y ****, como consta en el plano definitivo de la ampliación de nuestro ejido. Cabe aclarar que en la parte final del acta de ejecución de fecha **** de nuestro ejido se hace constar que fueron citados los colindantes donde se les señaló día, hora y lugar, para que señalaran sus linderos de acuerdo al artículo 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y así mismo en el acta de ejecución del ejido actor donde colinda con nuestro ejido donde se ubica la superficie en conflicto se señala que colinda con terrenos de ampliación definitiva de nuestro ejido, así como también en la Resolución Presidencial de ampliación de fecha 20 de junio de 1967 en la parte final de la foja y al inicio de la foja cuarta en la que se estipula **** has para la ampliación de ****, **** HAS. para la ampliación de **** y **** has. para el ejido ****, esto quiere decir que la superficie que reclama el ejido actor es de nuestro ejido.**

B).- En relación a la prestación que se contesta es improcedente en atención que la actora carece de acción y derecho para demandar la nulidad del permiso no. SRN.08-00/4349 del aprovechamiento forestal de nuestro ejido de fecha 25 de agosto del 2000, ya que menciona una superficie de ** has. que corresponden a la primera ampliación del ejido actor, ya que la superficie que reclama es de nuestro ejido, ya que nos fue entregada por Resolución Presidencial de ampliación de fecha 20 de junio de 1967 y ejecutada mediante acta de fecha **** en la cual se precisan medidas y colindancias."**

Asimismo, en vía de reconvencción, el Comisariado Ejidal del Poblado de **** demandó al ejido ****, las siguientes prestaciones:

"1.- La nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de fecha **, únicamente en lo referente a la superficie en conflicto, ya que dicha superficie nos fue entregada por Resolución Presidencial de ampliación definitiva de fecha 20 de junio de 1967 y ejecutada el ****.**

2.- Como consecuencia lógica de la prestación anterior se nos reconozca como legítimos propietarios la superficie en conflicto.

3.- Se ordene al Registro Agrario Nacional la nulidad del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en lo referente a la superficie en conflicto, y que se nos sea adjudicada dicha superficie por sentencia de este H. Tribunal Unitario."

Basando su reconvencción en los siguientes hechos:

"1.- Nuestro ejido fue beneficiado por Resolución Presidencial de Dotación de fecha 28 de agosto de 1963, la cual fue ejecutada mediante acta de posesión y

deslinde de fecha ***, y nos fue entregado el plano definitivo correspondiente.**

2.- El día 20 de junio de 1967 nuestro ejido fue beneficiado por Resolución Presidencial de Ampliación con *** Has., y ejecutada el día 20 de junio de 1976, entregándose una superficie de ***** Has., en las cuales se ubica la superficie en conflicto donde colindan ambos núcleos entre las Mojoneras ***** y *****, de acuerdo al plano definitivo que se anexa.**

3.- El día ***, se llevó a cabo Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en la cual la superficie que nos reclama la parte actora se dejó en conflicto, debido que ya había sido asignada a la parte actora sin autorización alguna de nuestro ejido, por lo cual solicitamos que se nos reconozca como nuestra dicha superficie."**

Razón por la cual, el A quo difirió la audiencia para su continuación el cuatro de octubre de dos mil cinco, dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvencción.

4.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, dio contestación a la demanda reconvenccional, en los siguientes términos:

"1).- Es improcedente la prestación número uno que la actora reclama respecto a la nulidad de la asamblea general de ejidatarios, celebrada con fecha ***, pues quien acredita la superficie en conflicto es el ejido que representamos tal y como lo hacemos notar con la Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1967 y su respectiva acta de ejecución de fecha *****, documentos ambos que dan como resultado el plano definitivo que detalla de forma por demás obvia que la superficie que reclamamos es de nuestra propiedad.**

2.- Es improcedente la prestación que se contesta ya que el ejido demandado no tiene elementos para probar su dicho.

3.- es improcedente la prestación que se contesta, atendiendo a que la actora no es ni a sido su legítima titular, de la superficie que nos ocupa tal y como se detalló en los numerales anteriores, situación por la cual no le asiste derecho alguno pues se hace evidente que la actora trata de sorprender a este H. Tribunal con su notoria infundada demanda reconvenccional."

Acto seguido, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, fijó la litis; posteriormente y con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, pero al no existir punto de acuerdo se continuó con la etapa probatoria, en la cual se admitieron las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció sentencia el veintiséis de junio de dos mil nueve, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la actora, ejido *****, municipio de GUERRERO Chihuahua, acreditó parcialmente los elementos de su pretensión.

SEGUNDO.- Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, se reconoce que la superficie donde existe sobreposición o traslape, entre los ejidos contendientes, que se dibuja en color rojo, en el plano glosado a foja 390 de autos letra "A", cuyo polígono se describe en el cuadro de construcción glosado a foja 384 de autos, corresponde en propiedad al ejido *****, municipio de GUERRERO Chihuahua.

TERCERO.- Se reconoce que la superficie donde existe sobreposición a traslape, entre los ejidos contendientes, que se dibuja en color rojo, en el plano glosado a foja 390 de autos "B", cuyo polígono se describe en el cuadro de construcción glosado a foja 386 corresponden en propiedad al ejido *****, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua.

CUARTO.- Se reconoce que la superficie identificada de color rojo letra "C" en el plano glosado a foja 390 de autos, cuyo cuadro de construcción obra a foja 385 de autos, corresponde al ejido *****, municipio de GUERRERO Chihuahua.

QUINTO.- En atención al contenido de los dos párrafos que anteceden, se determina que la línea límite que debe prevalecer entre ambos núcleos de población, es de acuerdo al caminamiento que se lleve a cabo, conforme al plano informativo que obra a foja 390 y sus respectivos cuadros de construcción, glosados a fojas 384 a 386: partiendo del vértice "a" hasta llegar al vértice "XXXVIII" o mojonera *****, continuando hasta llegar al vértice "b" y de ahí al vértice "d", para concluir en el vértice "e".

SEXTO.- La presente sentencia tiene como finalidad que los poblados contendientes ajusten sus límites a sus documentos básicos, lo que se llevará a cabo en vía de ejecución de sentencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Se concluye, que es inexistente el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, aprobado en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha *****, del ejido *****, municipio de GUERRERO Chihuahua, únicamente en lo referente a la superficie en conflicto, que corresponde en propiedad a *****, municipio de GUERRERO Chihuahua, que se dibuja en color rojo, en el plano glosado a foja 390 de autos letra "B", cuyo polígono se describe en el cuadro de construcción glosados a fojas 386, corresponde en propiedad al ejido *****, municipio de GUERRERO Chihuahua.

OCTAVO.- Se ordena girar oficio a la Delegación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, adjuntando copia certificada de la presente sentencia, así como de las fojas 384, 385, 386 y 390, a efecto de que, de acuerdo a lo resuelto en el presente considerando, lleve a cabo la modificación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio número SRN.08-00/4349 de fecha veinticinco de agosto del dos mil, a favor del ejido *****, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, de conformidad a la modificación de linderos que se ha determinado.

NOVENO.- Gírese oficio al delegado estatal del Registro Agrario Nacional, adjuntando copia certificada de la presente sentencia, así como de las fojas 384, 385, 386 y 390 a efecto de que proceda a realizar las anotaciones respectivas al plano general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares."

6.- Inconformes con la sentencia anterior, tanto el Comisariado Ejidal del Poblado ***** como el Comisariado Ejidal del Poblado ***** promovieron sendos recursos de revisión, el cual se radicó en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 480/2009-05, resolviéndose el medio de impugnación de referencia el

veintiocho de enero de dos mil diez, decretándolo improcedente al actualizarse las hipótesis contenidas en las jurisprudencias 2a./J.55/2008 y 2a./J.57/2008.

7.- Inconformes con la resolución en comento, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, promovió juicio de amparo del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo el juicio de garantías D.A. 129/2011-1972, el veinticinco de marzo de dos mil once, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo agrario quejoso, para el efecto de declarar procedente el recurso de revisión promovido, al interrumpirse la vigencia de las jurisprudencias que sirvieron como base para la emisión del fallo recurrido.

8.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó una nueva sentencia en el recurso de revisión 480/2009-05, el treinta y uno de mayo de dos mil once, en la que determinó:

"PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal de "**", y el Comisariado Ejidal del poblado *****, ambos del Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio del dos mil nueve, en el juicio agrario número 380/2005, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.***

SEGUNDO.- Resulta ser infundado el agravio aducido por el poblado **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua; pero al resultar fundado el agravio aducido or el poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, lo procedente es revocar la sentencia dictada pro el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el veintiséis de junio del dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.***

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el boletín Judicial Agrario; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento del amparo número D.A. 129/2011-1972; devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

9.- En cumplimiento al fallo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, emitió una segunda sentencia el veintitrés de septiembre de dos mil once, en la que resolvió:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la actora, ejido **, municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, acreditó parcialmente los elementos de su pretensión.***

SEGUNDO. Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, se determina que la línea limítrofe que debe prevalecer entre ambos núcleos de población, por la parte sur de las tierras que le fueron entregadas en ampliación al ejido **, municipio de GUERRERO, estado de Chihuahua, en colindancia con la parte norte de las tierras que le fueron entregadas en ampliación al ejido *****, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua es de acuerdo al caminamiento que se lleve a cabo, conforme al plano informativo que obra a foja 390, solo respecto de la superficie identificada de color rojo como "C", relativa a las mojoneras ********

*o mojonera *****, ***** y ***** y conforme a su respectivo cuadro de construcción, glosados a foja 385, que lo que se llevará a cabo en vía de ejecución de sentencia, una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.*

*TERCERO. Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que, ejido *****, ambos del municipio de GUERRERO, estado de Chihuahua, no acreditó los elementos de su pretensión.*

*CUARTO.- En virtud de los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando quinto del presente fallo, es improcedente declarar la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de fecha *****, únicamente en lo referente a la superficie en conflicto, se les reconozca como legítimos propietarios la superficie en conflicto y les sea adjudicada dicha superficie por sentencia.*

QUINTO.- Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 166 de la Ley Agraria, se deja sin efecto la medida precautoria concedida a la parte actora por auto del nueve de junio de dos mil cinco, por lo que deberá, girarse oficio a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado, para que deje sin efecto la medida precautoria, que le fue comunicada.

SEXTO.- Toda vez que la presente resolución se dicta en cumplimiento al Recurso de Revisión 480/2009-05, gírese oficio al Tribunal Superior Agrario, adjuntando copia certificada de la presente sentencia, para los efectos legales conducentes."

10.- Inconformes con la sentencia anterior, tanto el Comisariado Ejidal del Poblado ***** como el Comisariado Ejidal del Poblado ***** promovieron sendos recursos de revisión, el cual se radicó en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 31/2012-05, resolviéndose el medio de impugnación de referencia el diecinueve de abril de dos mil doce, en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado *****, representante legal del Ejido ***** y por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario 380/2005.*

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos mencionados en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir copia certificada de la nueva sentencia a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se dé a este fallo.

*TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, a Comisariado Ejidal del Poblado *****, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, al ejido *****. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes."*

11.- Una vez cumplidos los lineamientos de la sentencia anterior, la A quo emitió una tercera sentencia el **once de junio de dos mil quince**, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la actora en lo principal ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, acreditó parcialmente los elementos de su pretensión.

SEGUNDO.- Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, se determina que la línea limítrofe que debe prevalecer entre ambos núcleos de población, por la parte sur de las tierras que le fueron entregadas en ampliación al ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en colindancia con la parte norte de las tierras que le fueron entregadas en ampliación al ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua es de acuerdo al caminamiento que dibuja el perito tercero en discordia, en el plano informativo visible a foja 1012 de autos, en el polígono marcado en color negro, que va del punto 17 pasando por la intersección marcada como "J", así como el punto "Q" al "P" al "O" y de éste punto al punto N, M, 14, K, que es donde finaliza la línea limítrofe de la ampliación del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en relación con la ampliación de ejido de *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua. Ello es así, porque el ejido *****, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, es propietario de la superficie en conflicto, según sus documentos básicos de la ampliación de ejido, o sea la resolución presidencial, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, así como las actas de ejecución de diecisiete y dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, así como el plano definitivo correspondiente, mismos que son visibles en los presentes autos a fojas 21a la 28 y 33, lo que se llevará a cabo por parte del actuario e ingeniero agrario adscritos al tribunal, en vía de ejecución de sentencia, una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se ha quedado sin materia la pretensión de nulidad del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha veinticinco de agosto del dos mil, a favor del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, pues el mismo ya no tiene eficacia jurídica, por el solo transcurso del tiempo, lo anterior de conformidad con los razonamientos fundados y razonados contenidos en el resultando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la actora en la reconvencción ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, no acreditó los elementos de su pretensión, consistente en declarar la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de fecha *****, en lo referente a la superficie en conflicto, tampoco que se les reconozca como legítima propietaria de la superficie en conflicto, y menos aún le sea adjudicada dicha superficie por sentencia.

QUINTO.- Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 166 de la Ley Agraria, se deja sin efecto la medida precautoria concedida a la parte actora por auto del nueve de junio de dos mil cinco, por lo que deberá, girarse oficio a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado, para que deje sin efecto la medida precautoria, que le fue comunicada.

SEXTO.- Toda vez que la presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once, del Tribunal Superior Agrario, emitido dentro del Recurso de Revisión 31/2012-05, gírese oficio al Tribunal Superior Agrario, adjuntando copia certificada de la presente sentencia, para los efectos legales conducentes."

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la Magistrada de Primera Instancia para dictar la sentencia, fueron las siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 165 de la Ley Agraria, y en el artículo 18, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y del Acuerdo Plenario

del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, así como los diversos acuerdos del pleno del Tribunal Superior Agrario del día veintitrés de agosto de dos mil siete y del día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por el que se modifica nuevamente la competencia territorial de éste unitario.

SEGUNDO.- *La litis en el presente juicio, consiste en determinar si es procedente la pretensión de la parte actora en lo principal ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en contra del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua y Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la ubicación física de los límites entre ambos núcleos agrarios, concretamente entre las mojoneras *****, ***** y ***** que se ubican en la parte sur y este de las tierras que corresponden a la primera ampliación del núcleo actor en el principal y norte del ejido demandado en lo principal; aclarando de forma posterior, dicha parte, que por error se indicó en la demanda inicial, mojonera denominada *****, siendo el nombre correcto Mojonera *****, pretendiendo además, en vía de consecuencia, la nulidad del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha veinticinco de agosto del dos mil, a favor del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, única y exclusivamente respecto de la superficie aproximada de ***** hectáreas, que afirma la parte actora en lo principal corresponden a la acción de primera ampliación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, y que forma parte de las acciones agrarias con las que fueron beneficiados.*

*En la vía reconventional, se deberá resolver las prestaciones reclamadas por el ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, al núcleo de población *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, consistentes en la nulidad del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, de fecha *****, únicamente en lo referente a la superficie en conflicto, ya que a decir del reconconvencionista dicha superficie les fue entregada por resolución presidencial de ampliación definitiva de fecha veinte de junio de novecientos sesenta y siete y ejecutada el veintinueve de junio de novecientos setenta y seis; se les reconozca como legítimos propietarios la superficie en conflicto y les sea adjudicada dicha superficie por sentencia.*

TERCERO.- *Precisado lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 187 y 189 de la Ley Agraria, que establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, que las resoluciones se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, ante estos preceptos se procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes.*

La parte actora en lo principal, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, aportó los siguientes medios de convicción.

1.- *A fojas 4 a 8 de autos, obra en copia certificada, acta de posesión y deslinde relativa a la dotación de ejidos del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta.*

2.- *A fojas 9 a 17 de autos, obra copia certificada, de la resolución presidencial de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, relativa a la dotación de tierras del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.*

3.- *A fojas 18 a 23 de autos, obra en copia certificada, acta de posesión definitiva de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, relativa a la ampliación de ejido del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.*

4.- *A fojas 24 a 26 de autos, obra copia certificada, de acta de deslinde de*

fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, relativa a la ampliación de ejido del poblado **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.***

5.- A fojas 27 a 28 de autos, obra en copia certificada, publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en la que se contiene la resolución de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación de ejido del poblado **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.***

6.- A fojas 29 a 31 de autos, obra copia certificada, del oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, signado por el Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que remite copia certificada del oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha veinticinco de agosto del dos mil, al Delegado de la Procuraduría Agraria, mediante el cual se autoriza el programa de manejo para aprovechamiento forestal maderable persistente, al ejido **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.***

7.- A fojas 32 al 34, obra en copia certificada, plano definitivo de la dotación de tierras, plano de ejecución de la primera ampliación y plano pericial topográfico, todos del ejido **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.***

8.- A foja 36, obra en copia certificada plano definitivo de dotación del ejido "Tenoriba", Municipio de Morelos, Estado de Chihuahua, resaltando que dicho poblado no guarda relación con la materia de la contienda.

9.- A fojas 37 a 49, obra en copia certificada, carpeta básica del ejido "**", Municipio de Morelos, Chihuahua, consistente en resolución presidencial del veinticuatro de marzo de novecientos sesenta y cuatro, acta de posesión y deslinde del quince de diciembre de novecientos sesenta y siete, publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución presidencial de ampliación de ejido y plano de ejecución por ampliación, resaltando que dicho poblado no guarda relación con la materia de la contienda.***

10.- A fojas 52 a 61 de autos, obra en copia certificada, carpeta básica del ejido "**", Municipio de Morelos, Chihuahua, consistente en Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, acta de deslinde total y plano definitivo, resaltando que dicho poblado no guarda relación con la materia de la contienda.***

11.- A fojas 170 a la 171 de autos, obra inscripción ante el Registro Agrario Nacional con solicitud número 10611 de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, respecto del acta de asamblea de ejidatarios, del **, referente a la elección de órganos de representación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, con la cual acreditan la personalidad con que comparecen a juicio agrario, los integrantes del comisariado ejidal, del referido núcleo agrario.***

12.- A fojas 493 a la 497 de autos, obra acta de asamblea de ejidatarios, del once de octubre de dos mil siete, referente a la elección de órganos de representación del poblado **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, con la cual acreditan la personalidad con que comparecieron a juicio agrario en su momento los integrantes del comisariado ejidal del citado núcleo agrario.***

13.- A fojas 629 a la 632 de autos, obra acta de asamblea de ejidatarios, del **, referente a la elección de órganos de representación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, con la cual acreditan la personalidad con que comparecieron a juicio agrario en su momento los integrantes del comisariado ejidal del citado núcleo agrario.***

14.- A fojas 981 a 995 de autos, obra poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado a los licenciados ** y ***** por los miembros integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, adjuntándose a dicho poder copia de acta de asamblea donde se autoriza a otorgar dicho poder y el acta de asamblea en la que resultaron electos quienes otorgan el mencionado poder.***

15.- A fojas 1059 y 1060 obra oficios dirigidos al responsable de la ejecución técnica del programa de manejo forestal y al comisariado ejidal del poblado ***, Municipio de GUERRERO, Estado de Chihuahua, suscrito por la Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chihuahua, a través de los cuales se les hace de su conocimiento que se decreta subsistente la suspensión impuesta por este Tribunal Agrario a la autorización de aprovechamiento de recurso forestal maderable de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel avanzado otorgado al ejido ya referido el veintidós de enero de dos mil catorce.**

Documentos que merecen eficacia probatoria plena, en cuanto a los hechos que en ellos se contienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Con la precisión de que los documentos identificados con los numerales 8, 9 y 10 de este apartado, se tratan de documentos de diversos poblados ajenos a la litis, por lo tanto sin trascendencia para el dictado de esta resolución.

16.- Prueba pericial, ofrecida por la parte actora en el principal a cargo del Ingeniero ***, cuyo dictamen pericial y complemento al mismo corre glosado a fojas 206 al 211, 292 a 294 y 301 a 302, cuyo contenido y valoración se indicara más adelante.**

17.- La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte el ejido demandado en el principal, ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, presentó los siguientes medios de prueba:**

1.- A fojas 80 a la 86 y 143 a 149 de autos, obra en copia simple de acta de asamblea de ejidatarios, relativa a la elección de órganos ejidales del poblado ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha *****, con sus respectivas convocatorias.**

2.- A fojas 106 a 109 de autos, obra en copia certificada, acta de posesión y deslinde de fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, relativa a la dotación del poblado ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

3.- A fojas 110 y 111 de autos, obra en copia certificada, publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta, en el que se publica la resolución presidencial de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta, relativo al juicio de privación y reconocimiento de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

4.- A fojas 112 a 117 de autos, obra en copia certificada, resolución presidencial de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, relativa a la dotación de tierras del poblado ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

5.- A fojas 118 a 142 y 164 de autos, obra en copia simple, Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha veinticinco de agosto del dos mil cuatro, con sus respectivas convocatorias, así como el plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa llevado a cabo en el ejido en cita.**

6.- A fojas 151 a 153 de autos, obra en copia simple, acta de posesión y deslinde parcial de ampliación de ejido, del poblado ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis.**

7.- A fojas 154 a 160 de autos, obra en copia certificada resolución incompleta de ampliación de ejido del poblado ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.**

8.- A fojas 162 de autos, obra copia certificada, de plano definitivo por

dotación del poblado *** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

9.- A fojas 163 de autos, obra en copia certificada, plano definitivo parcial por ampliación del poblado *** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua. Documentos que merecen eficacia probatoria plena, en cuanto a los hechos que en ellos se contienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles**

10.- A fojas 508 a 523 de autos, obra poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a los licenciados *** y ***** por los miembros integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, adjuntándose a dicho poder copias de acta de elección del comisariado ejidal otorgante y otros documentos del ejido referido.**

11.- A fojas 213 a 227 de autos, obra dictamen pericial a cargo del perito *** , y a fojas 241 a la 244 y 324 a la 340 obra complemento a dicho dictamen pericial, cuyo contenido y valoración se hará referencia más adelante.**

12.- La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte, la demandada Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chihuahua, en el principal, presentó los siguientes medios de prueba:

1.- A foja 96 y 97 obran oficios de nombramiento con los que se acredita la personalidad de quienes comparecieron en representación de la citada demandada en lo principal, al presente procedimiento.

Pruebas recabadas por este Tribunal Unitario Agrario conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria:

A fojas 180 a la 191 y 263 de autos, obra en copia certificada, acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y plano interno de este programa del ejido *** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha ***** , con sus respectivas convocatorias, así como el plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa llevado a cabo en el ejido en cita.**

Documentos que merecen eficacia probatoria plena, en cuanto a los hechos que en ellos se contienen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles

Pruebas recabadas en acatamiento a los lineamientos que se contienen en la sentencia emitida el día diecinueve de abril de dos mil doce, en el Recurso de Revisión número 31/2012-05:

1.- A fojas 915 a la 925, 934 y 935 de autos, obra oficio del Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en Chihuahua mediante el cual remite copia certificada de las autorizaciones de aprovechamiento forestal otorgadas al ejido *** , del municipio de Guerrero, Chihuahua, así como los planos en los que se grafican dichos permisos, los cuales fueron elaborados el quince de abril de dos mil diez, y en enero de dos mil doce, información idéntica obra en autos a fojas 845 a la 853, de los que se desprende que:**

a.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil, se le autorizó al ejido mencionado aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de *** hectáreas, las cuales corresponden ***** hectáreas de superficie aprovechable, con vigencia de dicha autorización a partir de la expedición del mencionado oficio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, precisándose en dicho oficio la calendarización correspondiente de dicha explotación forestal, a fojas 918 a 919.**

b.- En fecha quince de enero del dos mil tres, se le autorizó al ejido mencionado aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de *** hectáreas, las cuales corresponden ***** hectáreas de superficie aprovechable, con vigencia de dicha autorización a partir de la**

expedición del mencionado oficio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, precisándose en dicho oficio la calendarización correspondiente de dicha explotación forestal, a fojas 916 y 917.

*c.- En fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se le autorizó al ejido mencionado aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de ***** hectáreas, las cuales corresponden *****hectáreas de superficie aprovechable, con vigencia de dicha autorización a partir de la expedición del mencionado oficio y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisándose en dicho oficio la calendarización correspondiente de dicha explotación forestal, a fojas 920 a la 923.*

*2.- A foja 933 a la 935 de autos, obra oficio número UJ.05/2012/756, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, procedente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual en atención al oficio número T.U.A/1148/2012, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, recibido en esa Delegación Federal el doce de septiembre de dos mil doce, remite copia certificada de los planos de corta correspondiente a cada uno de los ejidos ***** y ***** , ambos del municipio de Guerrero, estado de Chihuahua.*

*3.- A fojas 959 a la 963 de autos, obra dictamen del perito tercero en discordia, ingeniero ***** , cuyo contenido y valoración será analizado más adelante.*

*CUARTO.- Establecida la competencia legal, fijada la litis y valoradas las pruebas corresponde ahora resolver respecto de las pretensiones de las partes. Por razón de orden y método, se deberá resolver en principio demanda principal planteada por el ejido ***** , municipio de Guerrero, Chihuahua, en razón de que esta tiene como propósito se determine los límites que deben prevalecer entre dicho poblado y el diverso ***** , del mismo municipio y estado, de manera que al resolver dicho planteamiento también se estarán dando elementos para resolver lo planteado en reconvencción, ya que en la contrademanda se pide que se decrete la nulidad de la asamblea del ejido mencionado en primer orden y se determine que la superficie controvertida es propiedad del poblado que planteó la contrademanda, de manera al establecerse los límites, también se podrá señalar quién y por qué razón tiene la propiedad de la superficie controvertida, es decir lo que se establezca en la acción principal de límites entre ejidos, influirá directamente en la acción reconvenccional, por dichas razones deberá analizarse primeramente la procedencia de la acción de límites, y posterior a ello la planteada en reconvencción, al efecto cabe citar las siguientes tesis:*

"SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones".

Novena Época. Registro: 166063. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX,

Octubre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.78 A. Página: 1648.

"ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN RECONVENCIONAL. ORDEN EN QUE PUEDE DILUCIDARSE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS AGRARIOS. La reconvención, no es más que una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio al que fue emplazado, pero que debe ser deducida precisamente al producirse la contestación, en términos del artículo 182 de la Ley Agraria. De lo que se sigue que aun cuando las cuestiones que surjan en ese debate están vinculadas al mismo proceso, el asunto debe dirimirse de acuerdo con los temas que en cada supuesto propongan las partes. Ahora bien, aunque la Ley Agraria no dispone cuál aspecto de la contienda debe examinarse primeramente, ya que su artículo 189 sólo estatuye que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse los tribunales a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo consideren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; no obstante ello, por razón de orden y congruencia, el juzgador puede analizar en primer término lo relativo a la demanda principal y después abocarse a decidir lo que corresponda respecto a la acción reconvencional, tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por el actor original. Mas tales consideraciones, en modo alguno impiden que se estudie en primer lugar lo concerniente a la reconvención, en aquellos casos en que de ser procedentes las pretensiones ahí debatidas, ello traiga como consecuencia la anulación de los elementos en que se sustenten las deducidas por el actor en la demanda principal, de tal manera que resulte hasta ociosa la previa decisión de las mismas."

Tesis número XI.2º.17 A, publicada en la página 606, del Tomo VII- Junio de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Precedente:

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo directo 223/98. Adela Garnica Ramírez. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Establecido lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, corresponde acreditar a las partes los hechos constitutivos de sus pretensiones, a continuación por cuestión de método se determinará si las partes acreditaron o no sus hechos, tanto en la acción principal como en la reconvención, abordándose simultáneamente tales hechos, advirtiendo este Tribunal que la parte actora en lo principal ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, si probó el hecho 1, de su escrito inicial de demanda, pues acredita que fue beneficiado por acción de dotación de tierras con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, con una superficie de *****hectáreas, como se corrobora a fojas 9 a 17 de autos, ya que obra copia certificada de la resolución presidencial de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta; aunado a que la superficie citada, les fue entregada el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el entonces Departamento Agrario, como se prueba con la prueba documental glosada a fojas 4 a 8 de autos, obra en copia certificada, acta de posesión y deslinde relativa a la dotación de tierras del poblado mencionado, de ***** , en consecuencia, se emitió el plano definitivo correspondiente, mismo que obra en copia certificada a foja 32.**

Asimismo, el núcleo agrario actor en lo principal acredita el hecho número 2, del escrito inicial de demanda, pues prueba que fue beneficiado con resolución presidencial de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación de ejido del poblado *** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, otorgándoles una superficie de ***** hectáreas, tal como consta a fojas 27 al 28 de autos, en que obra copia certificada, de la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete; fallo que fue ejecutado el día dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, como consta a fojas 18 a 23 de autos, en que obra en copia certificada, de la acta de posesión definitiva relativa a la mencionada ampliación de ejido, elaborándose el plano definitivo respectivo, mismo que corre glosado a foja 33, en copia certificada.**

También es oportuno referir que la parte actora en la demanda reconvenicional ejido **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, acredita el hecho 1 de su escrito de demanda reconvenicional, pues prueba conforme consta en autos a fojas 112 al 117, que por resolución presidencial de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, fue dotado de tierras, en que se le beneficia con una superficie de ***** hectáreas; fallo que fue ejecutado el trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, como se advierte a fojas 106 al 109 de autos, ya que obra copia certificada de la acta de posesión y deslinde, relativa a la referida dotación de tierras, elaborándose el respectivo plano definitivo, que a fojas 162 de autos, en copia certificada.***

De igual forma, acredita el hecho 2 del escrito de demanda reconvenicional, dado que a fojas 154 a 160 de autos, obra en copia certificada la resolución de ampliación de ejido del poblado **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, en la que se le otorga por este concepto una superficie de ***** hectáreas; fallo que fue ejecutado con fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, como se advierte a fojas 151 a 153 de autos, ya que obra acta de posesión y deslinde parcial de ampliación del ejido mencionado, asimismo, a foja 163 de autos, obra en copia certificada, plano definitivo parcial de ampliación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.***

Con los documentos de referencia de ambos poblados contendientes, se tiene por acreditada la propiedad de las tierras ejidales, que en los mismos se indican, de ambos ejidos, porque fueron elaboradas por autoridad competente y su eficacia jurídica es plena al no estar impugnada su existencia y validez, lo que se establece en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Lo anterior significa, que las resoluciones presidenciales, sus ejecuciones y planos definitivos, constituyen el título de propiedad a favor de los mencionados núcleos agrarios, sobre las tierras identificadas en las pruebas documentales citadas, que integran la carpeta básica, de los poblados de referencia, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras "... que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título..."

La parte actora en lo principal en los hechos 3 y 4 del escrito inicial de demanda narra que la parte demandada Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca autorizó programa de aprovechamiento de recurso forestal sobre ** hectáreas, y que se inició en febrero de dos mil cuatro, el marcaje de una superficie de ***** hectáreas, que afirma dicho actor en lo principal le corresponde dado que se encuentra dentro de la primera ampliación, sin que se haya autorizado por el mencionado actor en lo principal la iniciación de dicho aprovechamiento forestal. Sobre estos hechos como consta en autos a fojas 87 a la 96 la demandada de referencia manifestó que conforme a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa "...con fecha 25 de agosto de 2000, mediante oficio SRN.08-00/4349, autorizó el Programa de Manejo Forestal para el aprovechamiento persistente de recursos maderables en el Ejido *****, Mpio. de Guerrero, Chih., respecto de una superficie aprovechable de ***** Has." Asimismo agregó, que se niega el hecho expuesto por el ejido actor en lo principal respecto a la omisión de facultar el aprovechamiento forestal. Por tanto, de lo antes expuesto queda claro que la existencia del permiso de explotación forestal al que hace referencia en el hecho 3 del escrito inicial de demanda no es un hecho controvertido, pues es confesado como cierto por la parte demandada Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca. Más aún consta en autos a fojas 918 a 919 copia certificada del mencionado permiso de explotación forestal, asimismo, consta en autos diversos permisos de explotación forestal otorgados al ejido demandado en lo principal, donde presumiblemente se involucra la superficie motivo de litis.***

También queda acreditado el hecho 3 del escrito de demanda reconvenicional planteada por el ejido **, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, dado que como consta en autos a fojas 118 a 142 y 164, se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, con motivo del***

Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el citado núcleo ejidal el doce de septiembre de dos mil cuatro, agregándose inclusive el plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del referido programa en el que efectivamente en la parte norte de la colindancia del ejido actor en la reconvencción se grafica dos superficies que refieren "TERRENOS EN CONFLICTO CON EL EJIDO ***" asimismo se indica "TERRENOS EN CONFLICTO CON EL EJIDO *****". Acta de asamblea en cuyo contenido se advierte que al abordar la citada asamblea el orden del día marcado como 6, relativo a la aprobación del plano general e interno del ejido, se hizo referencia a que el ejido fue dotado el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, con una superficie de ***** hectáreas, las cuales les fueron entregadas el trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; que por ampliación del veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se les concedió una superficie de ***** hectáreas, habiéndose entregado de manera parcial el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, una superficie de ***** hectáreas; que fue presentado a la asamblea el plano general con una superficie de ***** hectáreas, correspondientes a ambas acciones agrarias; que como resultado de la medición realizada por el INEGI, se presentó el plano interno del ejido con una superficie de ***** hectáreas, de las cuales ***** hectáreas, corresponden a tierras propiedad del ejido y una superficie de ***** hectáreas en conflicto, habiendo acordado la asamblea certificar la superficie de ***** hectáreas, no así la superficie antes mencionada en conflicto, precisándose que éste existe con el ejido ***** con el ejido ***** ambos del municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua y con pequeñas propiedades de los ***** y la ***** ambas ubicadas en el mismo estado y municipio, refiriendo que una vez que se resuelvan los conflictos por la superficie referida, se realizará la certificación correspondiente.**

Obra también en autos a fojas 180 al 191 y 263 copia certificada del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y plano interno de este programa del ejido *** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha ***** con sus respectivas convocatorias, así como el plano interno elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa llevado a cabo en el ejido en cita; acta de asamblea en cuyo contenido se advierte que en el desahogo del punto 6 del orden del día, se hizo mención de que el ejido fue dotado el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, con una superficie de *****hectáreas; que por ampliación del veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, se les concedió una superficie de ***** hectáreas, que sumadas dichas superficies son ***** hectáreas; que fueron presentados a la asamblea los resultados de la medición realizada por el INEGI, a través del plano interno del ejido con una superficie de ***** hectáreas, superficie que fue destinada como tierras de uso común para cada uno de los ejidatarios, incluyendo a la parcela escolar y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.**

Ahora bien, como se ha expuesto con anterioridad tanto la parte actora en lo principal ejido *** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, como la parte actora en la demanda reconvenccional ejido ***** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, han acreditado los hechos narrados en sus correspondientes escritos de demanda, procediendo a continuación este Tribunal a resolver el conflicto por límites entre ambos núcleos ejidales, en la colindancia ubicada en la parte sur del ejido actor en lo principal, tal y como lo menciona en la prestación marcada como A) y hecho 4 del referido escrito. Para luego determinar la procedencia o no de la nulidad del permiso de explotación forestal otorgado mediante oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha 25 de agosto del 2000, a favor del ejido ***** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, única y exclusivamente respecto de la superficie aproximada de ***** hectáreas que afirma la mencionada parte actora en lo principal le corresponden por estar comprendida dentro de las tierras que les fueron entregadas en la primera ampliación. Hecho lo cual nos encontraremos en posibilidad de resolver la procedencia o no de la prestación que en vía reconvenccional ha hecho valer el ejido ***** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

Dada la naturaleza de la acción principal planteada que tiene que ser resuelta en primer término por este Tribunal, es decir los límites que deben prevalecer

entre ambos ejidos contendientes y si la tierra reclamada por los actores en lo principal del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de una superficie aproximada de ***** hectáreas, se encuentra dentro de la primera ampliación, se requirió el desahogo de la prueba pericial topográfica, que además es la idónea para demostrar la identidad y ubicación de los inmuebles, de acuerdo a la tesis que se transcribe:**

"IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA. La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cuál es esa área."

Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, Tesis: II. 1o. C. T. 204 C, Página: 387

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 704/94. Alfredo Pérez Arizmendi. 28 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Procediéndose así al estudio de la prueba pericial ofrecida por las partes:

El Ingeniero ***, perito del ejido actor en lo principal, presentó dictamen pericial, que corre glosado en original y copia a fojas 206 a 218 y 292 a 294, el cual a la letra dice:**

"CUESTIONARIO PERICIAL TOPOGRÁFICA PARTE DEMANDADA. QUE DIGA EL PROFESIONISTA CON BASE EN:

- **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE AMPLIACIÓN DEL EJIDO *****.**
- **ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE QUE EJECUTA LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO *****.**
- **PLANO DEFINITIVO POR AMPLIACIÓN DEL EJIDO *****.**
- **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EJIDO *****.**
- **ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE QUE EJECUTA LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO *****.**
- **PLANO DEFINITIVO POR DOTACIÓN DEL EJIDO *****.**
- **PLANO INTERNO DEL EJIDO *****.**

PLIEGO DE PREGUNTAS

1. QUE DIGA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL EJIDO ***, MPIO DE GUERRERO, ESTADO DE CHIHUAHUA. SE ANEXA PLANO INFORMATIVO CON ESTA INFORMACIÓN**

2. QUE UBIQUE LA SUPERFICIE DEMANDADA MEDIANTE EXPRESIÓN GRÁFICA.

SE ANEXA PLANO INFORMATIVO CON ESTA INFORMACIÓN

3. QUE DIGA A QUIEN PERTENECE LA SUPERFICIE DEMANDADA. DE ACUERDO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EFECTUADO, MISMO QUE FUE DESARROLLADO POR MEDIO DE EQUIPO GPS DE ALTA PRECISION, Y COMO SE MUESTRA EN EL PLANO ANEXO LA SUPERFICIE DEMANDADA SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO ***, ASI COMO TAMBIÉN SE PUEDE APRECIAR DE ACUERDO AL PLANO DE EJECUCIÓN DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL MISMO EJIDO, ASI COMO EN EL PLANO DEFINITIVO POR AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***** YA QUE LAS LINEAS DE COLINDANCIA DE ACUERDO A SUS RESPECTIVOS RUMBOS, DE ACUERDO A LAS CARPETAS BÁSICAS SE MUESTRA CLARAMENTE QUE SI LOS TERRENOS EN CONFLICTO ESTUVIERAN DENTRO DEL EJIDO ***** SE TENDRÍA UNA DIFERENCIA DE APROXIMADAMENTE 15° DE ACUERDO A SUS RUMBOS, ASI COMO AL LEVANTAMIENTO GEODÉSICO DIRECTO REALIZADO.**

4. QUE DIGA SI EFECTIVAMENTE FUE EJECUTADA DE ACUERDO A LA EXTENSIÓN TERRITORIAL CONCEDIDA EN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL O POR AMPLIACIÓN AL EJIDO ***.**

SI, DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO POR AMPLIACIÓN DEL EJIDO *** DE FECHA ***** DONDE SE HACE LA NOTA SIGUIENTE "CONFORME A ESTE PLANO SE DIO LA POSESIÓN DEFINITIVA POR AMPLIACIÓN DE EJIDO AL POBLADO DE ***** MPIO DE GUERRERO, EDO DE CHIHUAHUA DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 20 DE JULIO DE 1967 POR NO EXISTIR INCONFORMIDAD DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS, SE TIENE POR APROBADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".**

LA SUPERFICIE DEMANDADA SE ENCUENTRA EN TERRENOS DEL EJIDO *** PUESTO QUE COMO SE MUESTRA EN EL PLANO ANEXO LOS TERRENOS EN CONFLICTO PARTEN PRECISAMENTE DE LA MOJONERA ***** QUE ES HASTA DONDE LLEGAN LOS TERRENOS DEL EJIDO ***** POR LO QUE LA LINEA QUE DIVIDE A AMBOS EJIDOS, ES DONDE SE APRECIA QUE LOS TERRENOS EN CONFLICTO PERTENECEN AL EJIDO *****.**

5. QUE DIGA SI LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE EN EL EJIDO *** SE REALIZARON EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL QUE AMPARA AMBOS NÚCLEOS AGRARIOS INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSA.**

DE ACUERDO AL PROGRAMA PROCEDE, SE REQUIERE QUE EL RESULTADO DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS EFECTUADOS EN CAMPO, CORRESPONDAN EN FIGURA AL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO EN CUESTIÓN, ASI COMO QUE NO SOBREPASE NI FALTE UNA SUPERFICIE DE UN 10 % DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE ENTREGADA AL EJIDO EN CUESTIÓN, POR LO QUE DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO *** LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE SE REALIZARON CORRECTAMENTE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL DEL EJIDO ***** ASI COMO TAMBIÉN DE ACUERDO A LOS PLANOS DEFINITIVOS DEL EJIDO ***** COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL PLANO ANEXO DONDE LOS DATOS FUERON TOMADOS PARA AMBOS EJIDOS DE LOS PLANOS CERTIFICADOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SE OBSERVA QUE LA FIGURA ES IGUAL A LA DE SUS RESPECTIVOS PLANOS DEFINITIVOS, Y DE DONDE DE IGUAL FORMA SE PUEDE OBSERVAR QUE LOS TERRENOS EN CONFLICTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EJIDO ***** SE TOMO LA DETERMINACIÓN DE ELABORAR LOS PLANOS DE ACUERDO A DATOS YA CERTIFICADOS PUES ESTOS CUENTAN CON DATOS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y UTM QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO SE CALCULO DE IGUAL FORMA LOS DATOS PARA QUE ESTOS COINCIDIERAN, Y DE ESTA FORMA PODER APRECIAR CON TODA CERTEZA LO ANTES EXPUESTO**

6. QUE DIGA SI EL PLANO INTERNO DEL EJIDO *** PRODUCTO DEL PROCEDE FUE LEVANTADO EN COINCIDENCIA CON LOS DOCUMENTOS DE LA DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE AMBOS EJIDOS.**

DE ACUERDO A LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ES EL LEVANTAMIENTO DE LOS VÉRTICES QUE COMPRENDEN EL EJIDO EN CUESTIÓN NOTIFICÁNDOSE A TODOS SUS COLINDANTES, Y SI EL RESULTADO DE DICHO LEVANTAMIENTO COINCIDE EN FIGURA Y CON UNA TOLERANCIA DE UN 10% EN SUPERFICIE, DE ACUERDO A LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO EN CUESTION, ENTONCES EL EJIDO ES CERTIFICADO POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE EL PLANO SI FUE LEVANTADO EN COINCIDENCIA CON LOS DOCUMENTOS DE LA DOTACIÓN Y AMPLIACION DE AMBOS EJIDOS.

7. MENCIONE MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS PARA RENDIR EL DICTAMEN.

LEVANTAMIENTO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO DEL ÁREA EN CONFLICTO POR MEDIO DE EQUIPO GPS DE ALTA PRESICION MARCA ASHTECH TIPO LOCUS DE 5MM POR CADA 50 KM. LIGADO A LA RED GEODÉSICA NACIONAL, DENTRO DEL ELIPSOIDE WGS-84 COM PARÁMETROS DE CALCULO DEL DATUM ITRF-92, LIGÁNDOSE PARA ESTO EN UN PUNTO DE CONTROL ESTABLECIDO POR EL

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, CON CLAVÉ 08031171.

CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TOPOGRÁFICA, OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 380/05.

QUE DICTAMINEN LOS PERITOS EN BASE A LAS CARPETAS BÁSICAS DE AMBOS POBLADOS, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE APORTEN.

1.- SI LA SUPERFICIE EN CONFLICTO FORMA PARTE DE LA PROPIEDAD CON QUE FUE BENEFICIADA EL EJIDO ***.**

EFFECTIVAMENTE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO FORMA PARTE DE LA SUPERFICIE CON QUE FUE BENEFICIADA EL EJIDO *** , COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL PLANO ANEXO.**

2.- QUE SE DETERMINE EL LÍMITE DE AMBOS EJIDOS CON RESPECTO A LAS MOJONERAS DENOMINADAS *** , ***** Y ***** .
SE ANEXA PLANO**

**3.- LA UBICACIÓN FÍSICA DE LAS CITADAS MOJONERAS.
SE ANEXA PLANO INDICANDO DATOS DE POSICIÓN GEOGRÁFICA PARA ASÍ DETERMINAR CON EXACTITUD LA UBICACIÓN DE CADA UNA DE LAS MOJONERAS, MISMAS QUE FUERON MEDIDAS POR MEDIO DE EQUIPO GPS DE PRESICION MARCA ASHTECH TIPO LOCUS DE 5MM EN 50 KM.**

**4.- QUE PLASMEN MEDIANTE PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULAN.
SE ANEXA PLANO.**

**5.- QUE PRESICEN LOS PERITOS LOS MÉTODOS Y TÉCNICAS QUE UTILIZARON PARA EL CONOCIMIENTOS Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.
LEVANTAMIENTO GEODÉSICO TOPOGRÁFICO DEL ÁREA EN CONFLICTO POR MEDIO DE EQUIPO GPS DE ALTA PRESICION MARCA ASHTECH TIPO LOCUS DE 5MM POR CADA 50 KM. LIGADO A LA RED GEODÉSICA NACIONAL, DENTRO DEL ELIPSOIDE WGS-84 COM PARÁMETROS DE CALCULO DEL DATUM ITRF-92, LIGÁNDOSE PARA ESTO EN UN PUNTO DE CONTROL ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, CON CLAVE 08031171".**

Dicho profesionista al dictamen antes transcrito anexó un plano visible a los autos a foja 209, asimismo con posterioridad presentó sendos escritos que obran a fojas 233 y 241, en los que afirma que en los planos que exhibe se describen con colores y área achurado los polígonos de los ejidos *** y ***** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, precisando superficie de conflicto sustentado técnicamente mediante los cuadros de construcción respectivos, planos visibles a los autos a fojas 234 y 242.**

A fojas 301 a 302, corre glosado complemento al dictamen pericial del ingeniero *** , perito del ejido actor en la acción principal, que a la letra dice:**

"ANEXO A PERICIAL TOPOGRÁFICA DE ACUERDO A LOS PUNTOS ADICIONALES QUE CONTIENE EL AUTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

1. SI EL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, ES EL FIEL REFLEJO DE LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN Y SEGUNDA AMPLIACIÓN DE LAS TIERRAS DEL EJIDO *** , MPIO DE GUERRERO ESTADO DE CHIHUAHUA, PRECISANDO EN SU CASO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES.**

DE ACUERDO A LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ES EL LEVANTAMIENTO DE LOS VÉRTICES QUE COMPRENDEN EL EJIDO EN CUESTIÓN NOTIFICÁNDOSE A TODOS SUS COLINDANTES, Y SI EL RESULTADO DE DICHO LEVANTAMIENTO COINCIDE EN FIGURA Y CON UNA TOLERANCIA DE UN 10% EN SUPERFICIE, DE

ACUERDO A LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO EN CUESTIÓN, ENTONCES EL EJIDO ES CERTIFICADO. POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE EL PLANO SI FUE LEVANTADO EN COINCIDENCIA CON LOS DOCUMENTOS DE LA DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***, MPIO DE GUERRERO ESTADO DE CHIHUAHUA, LAS DIFERENCIAS EXISTENTES SE PLASMAN EN EL PLANO ANEXO EN DIFERENTES COLORES PARA SU MEJOR COMPRESIÓN, ASI COMO LOS CUADROS DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, Y CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO EN CUESTIÓN. COLOR MAGENTA PARA LOS DATOS DEL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE Y PLANO DEFINITIVO, COLOR AZUL PARA LOS DATOS DEL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS**

2. SI EL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, ES EL FIEL REFLEJO DEL PLANO DEFINITIVO DE LA ACCIÓN DE DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE TIERRAS DEL EJIDO ***, MPIO DE GUERRERO ESTADO DE CHIHUAHUA, PRECISANDO EN SU CASO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES.**

DE ACUERDO A LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ES EL LEVANTAMIENTO DE LOS VÉRTICES QUE COMPRENDEN EL EJIDO EN CUESTIÓN NOTIFICÁNDOSE A TODOS SUS COLINDANTES, Y SI EL RESULTADO DE DICHO LEVANTAMIENTO COINCIDE EN FIGURA Y CON UNA TOLERANCIA DE UN 10% EN SUPERFICIE, DE ACUERDO A LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO EN CUESTIÓN, ENTONCES EL EJIDO ES CERTIFICADO, LAS DIFERENCIAS EXISTENTES SE PLASMAN EN EL PLANO ANEXO EN DIFERENTES COLORES PARA SU MEJOR COMPRESIÓN, ASI COMO LOS CUADROS DE CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO AL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS Y CUADRO DE CONSTRUCCION DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO EN CUESTION.

COLOR CIAN PARA LOS DATOS DEL ACTA DE POSESION Y DESLINDE Y PLANO DEFINITIVO, COLOR VERDE PARA LOS DATOS DEL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS.

3.- QUE LOS PERITOS DETALLEN SI LOS PLANOS ELABORADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CON MOTIVO DEL PROCEDE COINCIDEN POR SU CAMINAMIENTO CON EL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE DE AMBOS EJIDOS, EN LAS ACCIONES ANTES SEÑALADAS, PRECISANDO EN SU CASO LAS DIFERENCIAS.

SON SEMEJANTES, MAS NO COINCIDEN EXACTAMENTE, LAS DIFERENCIAS SE PUEDEN APRECIAR MAS CLARAMENTE EN EL PLANO ANEXO.

LAS DIFERENCIAS EN CUANTO A SUPERFICIES DE EJECUCIÓN ASI COMO LA SUPERFICIE RESULTANTE DE LOS TRABAJOS RESULTADO DEL PROCEDE SON LAS SIGUIENTES:

EJIDO	FECHA EJECUCIÓN DOTACIÓN	FECHA EJECUCIÓN AMPLIACIÓN	SUP. EJECUTADA DOTACIÓN	SUP. EJECUTADA AMPLIACIÓN	SUP. TOTAL EJECUTADA	SUP. PROCEDE
****	13/10/64	29/06/76	****	*****	*****	*****
****	20/11/40	20/11/67	****	*****	****	*****

LAS SUPERFICIES ESTÁN INDICADAS EN HECTÁREAS.

4.- ELABORE UN PLANO TOPOGRÁFICO, EN QUE SE PLASMEN LAS DIFERENCIAS O COINCIDENCIAS TÉCNICAS EXISTENTES ENTRE LOS PLANOS DEFINITIVOS APROBADOS DE LAS ACCIONES DE TIERRA DE AMBOS NÚCLEOS AGRARIOS Y LOS ELABORADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CON MOTIVO DEL PROCEDE.

SE ANEXA PLANO, INDICANDO DICHAS DIFERENCIAS, PARA LO CUAL EXPONGO QUE LAS DIFERENCIAS SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN DIFERENTES COLORES, PARA SU MEJOR COMPREENSIÓN”.

El plano al que hace referencia el mencionado profesionista obra en autos a fojas 304.

A fojas 213 al 220 de autos, obra dictamen pericial del perito designado por el ejido demandado en lo principal ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, ingeniero ***** el cual a la letra dice:**

"...CUESTIONARIO.

- QUE DIGA EL PROFESIONISTA CON BASE EN:

- RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***,**

- ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***,**

- PLANO DEFINITIVO POR AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***, - RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL EJIDO *****,**

- ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE QUE EJECUTA LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***,**

- PLANO DEFINITIVO POR DOTACIÓN DEL EJIDO HEREDÍA Y ANEXOS.

- PLANO INTERNO DEL EJIDO ***,**

1.- QUE DIGA UBICACIÓN, SUPERFICIE. MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL EJIDO ***, MUNICIPIO DE GUERRERO, ESTADO DE CHIHUAHUA.**

RESPUESTA.- Este ejido se ubica a 30 minutos por camino de terracería, del poblado de mayor influencia en la Sierra Tarahumara, que es ***,**

Superficie:

De acuerdo a las Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación este núcleo agrario tiene una superficie de:

Dotación *** hectáreas.**

Ampliación *** hectáreas.**

Hacen un total de *** hectáreas.**

Pero que realmente este ejido actualmente disfruta de una superficie de: *** hectáreas, ya que existe una propiedad al interior que se encuentra en conflicto con este ejido, como se puede apreciar en el plano informativo que se numera como anexo 1.**

Medidas y Colindancias (actuales):

Como se puede apreciar en los cuadros de construcción, la superficie del ejido es:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE PROPIEDAD EN CONFLICTO						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	FV				Y	X
				20	3.112.168.980	237.292.083
20	21	S 80 55'23" E	429.411	21	3.112.101.235	237.716.117
21	22	S 73 39'05" E	421.510	22	3.111.982.589	238.120.584
22	23	S 08 58'50" W	354.271	23	3.111.632.661	238.065.283
23	24	S 47 05'23" E	451.840	24	3.111.325.024	238.396.220
24	25	S 01 41'14" W	393.630	25	3.110.931.565	238.384.630
25	26	S 08 21'42" E	229.097	26	3.110.704.903	238.417.946
26	27	S 57 16'50" E	102.492	27	3.110.649.504	238.504.175
27	28	S 03 47'19" W	79.970	28	3.110.569.709	238.498.891
28	29	S 44 37'41" W	74.857	29	3.110.516.435	238.446.304
29	30	S 52 04'25" W	154.003	30	3.110.421.777	238.324.826
30	31	S 57 37'08" W	51.599	31	3.110.394.143	238.281.250
31	32	S 26 25'07" E	52.294	32	3.110.347.310	238.304.517
32	33	N 82 51'46" W	457.064	33	3.110.404.099	237.850.995
33	34	S 81 05'50" W	333.083	34	3.110.352.551	237.521.925
34	35	N 84 57'11" W	391.532	35	3.110.386.994	237.131.911
35	36	N 68 44'21" W	332.883	36	3.110.507.702	236.821.684
36	37	N 41 54'04" W	36.883	37	3.110.535.117	236.797.085
37	38	N 81 05'35" W	78.104	38	3.110.547.210	236.719.923
38	39	N 66 39'01" W	225.677	39	3.110.636.655	236.512.728
39	40	N 37 10'21" E	115.995	40	3.110.729.082	236.582.814
40	41	N 61 49'58" E	88.597	41	3.110.770.904	236.660.919
41	42	N 12 33'11" E	420.125	42	3.111.180.986	236.752.230
42	43	N 15 39'00" E	277.218	43	3.111.447.927	236.827.012
43	44	N 31 50'25" E	18.387	44	3.111.463.547	236.836.712
44	45	N 80 16'54" E	441.302	45	3.111.538.041	237.271.681
45	46	N 05 53'36" W	335.087	46	3.111.871.357	237.237.276
46	47	N 05 13'42" E	263.434	47	3.112.133.695	237.261.282
47	20	N 41 07'06" E	43.837	20	3.112.168.980	237.292.083

SUPERFICIE = 235-66-89.885 has

CUADRO DE CONSTRUCCION DEÑ POLIGONO GENERAL						
LADO	RUMBO		DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	FV				Y	X
				1	3.115.478.419	234.959.063
1	2	S 87 25'20" E	6.963.831	2	3.115.165.219	241.915.847
2	3	N 12 25'35" E	1.282.930	3	3.116.418.094	242.191.913
3	4	N 18 36'26" E	1.140.370	4	3.117.498.855	242.555.779
4	5	S 79 44'18" E	5.500.549	5	3.116.518.965	247.968.344
5	6	S 18 45'34" W	1.702.921	6	3.114.906.508	247.420.692
6	7	S 15 02'30" E	1.167.723	7	3.113.778.795	247.723.742
7	8	S 12 09'32" W	5.402.915	8	3.108.497.080	246.585.772
8	9	S 12 33'18" W	1.135.353	9	3.107.388.875	246.338.975
9	10	N 79 55'11" W	6.425.509	10	3.108.513.522	240.012.654
10	11	N 78 10'42" W	5.295.724	11	3.109.598.429	234.829.251
11	12	N 78 09'48" W	719.778	12	3.109.746.073	234.124.778
12	13	N 78 09'48" W	410.724	13	3.109.830.322	233.722.788
13	14	N 12 26'30" E	1.795.397	14	3.111.583.556	234.109.598
14	15	N 12 27'00" E	233.158	15	3.111.811.231	234.159.864
15	16	N 12 27'00" E	121.780	16	3.111.930.147	234.186.118
16	17	N 12 26'59" E	187.434	17	3.112.113.174	234.226.526
17	18	N 12 27'00" E	1.046.319	18	3.113.134.888	234.452.099
18	19	N 12 30'26" E	1.692.742	19	3.114.787.459	234.818.682
19	1	N 11 29'04" E	705.076	1	3.115.478.419	234.959.063

SUPERFICIE = 9.791-47-56.453 has

DEL POLÍGONO GENERAL *** HAS.
DEL POLÍGONO EN CONTROVERSI A ***** HAS.
SUPERFICIE REAL EN POSESIÓN ***** HAS.**

Sus colindancias son:

NORTE terrenos en conflicto con los ejidos *** y ***** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua y anexas.**

SUR propiedad privada *** y Ejido *****. ESTE Ejido ***** y anexas.**

OESTE Comunidad ***; Ejido ***** y Ejido *****.**

2.- QUE UBIQUE LA SUPERFICIE DEMANDADA MEDIANTE EXPRESIÓN GRÁFICA.

RESPUESTA.

En el plano informativo anexo 2 se detallan los perímetros de los ejidos motivo de este peritaje, en el se ubica la superficie en conflicto.

3.- QUE DIGA A QUIEN PERTENECE LA SUPERFICIE DEMANDADA.

RESPUESTA.

La superficie que demanda el ejido *** , según la carpeta básica de ese ejido de Heredia y los gráficos que acompaño, esa superficie demandada y que se cree en conflicto, pertenece al ejido actor, toda vez que este núcleo agrario tiene una superficie actual en posesión de ***** hectáreas, que se detallan en el plano interno que el Registro Agrario Nacional certificara en base al acta de Asamblea de ejidatarios del día ***** y que corresponde a su carpeta básica.**

4.- QUE DIGA SI EFECTIVAMENTE FUE EJECUTADA DE ACUERDO A LA EXTENSIÓN TERRITORIAL CONCEDIDA EN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL POR AMPLIACIÓN AL EJIDO ***.**

RESPUESTA.-

El ejido *** , tiene deficiencias técnicas (las cuáles cito más adelante) al momento de ser ejecutadas las Resoluciones Presidenciales de Dotación y de Ampliación, pero en lo que se refiere a la colindancia con el ejido ***** , se puede decir y apreciar que es correcta ya que ambas carpetas básicas corresponden a la realidad, en los tramos que estudiamos de esta controversia.**

5.- QUE DIGA SI LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE EN EL EJIDO *** SE REALIZARON CON BASE A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL QUE AMPARA AMBOS NÚCLEOS AMBOS NÚCLEOS AGRARIOS INVOLUCRADOS EN ESTA CONTROVERSI A.**

RESPUESTA.-

Afirmativo en lo que se refiere al ejido *** , el programa de PROCEDE fue realizado y apegado a la documentación legal que ampara ése ejido de ***** , en sus acciones de Dotación y Ampliación.**

Negativo en lo que se refiere al ejido *** , es decir que existen graves diferencias técnicas en lo que se refiere a la documentación legal de Dotación y Ampliación y lo físico, en casi la totalidad de los caminamientos de ambas acciones agrarias, no así en lo que se refiere en la colindancia con el ejido *****.**

6.- QUE DIGA SI EL PLANO INTERNO DEL EJIDO *** PRODUCTO DEL PROCEDE FUE LEVANTADO EN COINCIDENCIA CON LOS DOCUMENTOS DE LA DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE AMBOS EJIDOS.**

RESPUESTA.-

*Afirmativo, ese plano interno fue elaborado en base a la documentación del ejido ***** , toda vez que es coincidente con la documentación de sus carpetas básicas y coincidente con sus planos definitivos. En cuanto al ejido ***** , es afirmativa, en las líneas colindantes a ese ejido.*

7.- MENCIONE MÉTODOS UTILIZADAS PARA RENDIR EL DICTAMEN:

RESPUESTA.-

Para la elaboración del presente Dictamen en materia de Topografía, fue necesario hacer Posicionamientos geodésicos, para conocer los valores coordenados de cada vértice visitado y medido, con las personas que conocen la localización de los puntos en estudio, se utilizó para éste trabajo de medición un posicionador marca TOPCON de la serie ODYSSEY-E de doble banda con recepción de señales para código K y rastreo satelital WAAS/EGNOS con funcionamiento en tiempo real, con operación de 12 canales y precisiones de 0.001 + 1 ppm en valores horizontales y 0.001 + 2 ppm en valores verticales, dándoles como tiempo mínimo 30 minutos en cada uno de los vértices visitados, teniendo un pivote con tiempos de hasta 18 horas, para obtener valores óptimos de precisión en post proceso, que se requieren para los trabajos de geodesia establecidos, obteniendo de cada uno de los vértices sus correspondientes coordenadas UTM, observando y aplicando la Normatividad para los levantamientos Geodésicos horizontales de acuerdo al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete destinado a determinar las coordenadas geodésicas de los puntos visitados con respecto del sistema ITRF92 ÉPOCA 1988.0.

Para efectos comparativos y con el propósito de clasificación de éste levantamiento geodésico se considera que queda dentro del ORDEN B CLASE ÚNICA, con una EXACTITUD RELATIVA de 1:1,000,000 y 1.00 PPM.

Fueron considerados los documentos que aportaron las partes y que obran en autos, como son: Carpetas Básicas, Planos Internos producto de la Certificación ejidal vía PROCEDE, documentación que obra en autos y en los Archivos del Registro Agrario Nacional en esta Ciudad.

Se da contestación al cuestionario del actor.

1.- SI LA SUPERFICIE EN CONFLICTO FORMA PARTE DE LA PROPIEDAD CON QUE FUE BENEFICIADO EL EJIDO HEREDIA.

RESPUESTA.-

Afirmativo, esa fracción en controversia, es parte integral del ejido actor.

2.- QUE SE DETERMINE EL LIMITE DE AMBOS EJIDOS CON RESPECTO A LAS MOJONERAS DENOMINADAS BAJÍO REDONDO, *** Y *****.**

RESPUESTA.-

*Con relación a esta cuestión, es necesario realizar varias apreciaciones, a la carpeta básica del ejido ***** , parte de este juicio de controversia, esto para dar mayor claridad a ése H. Tribunal, en relación a la situación técnica, que se ha dado desde que fuera Dotado de tierras éste núcleo agrario que cito:*

1.- ACCIÓN DE DOTACIÓN DEL EJIDO ***.-**

*Según Resolución Presidencial de Dotación del ejido ***** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, de fecha 28 de agosto de 1963, misma que tuviera una fecha de solicitud e iniciación del 2 de septiembre de 1957 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre del mismo año (es decir de 1957).*

Que de acuerdo a lo que establecía la Ley Agraria en esa fecha, las ventas, cesiones y traspasos que se realizaran a partir de la fecha de solicitud tenía valor nulo.

*En el apartado SEGUNDO de los puntos Resolutivos a la letra dice: ES DE DOTARSE Y SE DOTA A LOS VECINOS DEL POBLADO DE ***** , MUNICIPIO DE GUERRERO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE ***** HECTÁREAS (***** HECTÁREAS),.....(SIC) QUE FUERAN DONADAS POR LA COMPAÑÍA GANADERA DE LOS HERMANOS ***** PROPIETARIOS DEL PREDIO DENOMINADO "*****".....(SIC)*

*Con fecha ***** se hace la ejecución de la Resolución Presidencial correspondiente por los Ingenieros ***** y ***** , en cuya Acta de Posesión y Deslínde se indica el caminamiento topográfico realizado, que es:*

*Punto de partida ***** , con un rumbo general NORTE FRANCO y una distancia de 10,046.60 diez mil cuarenta y seis metros sesenta centímetros, se llegó a la mojonera ***** dejando a la derecha terrenos del ejido que se dota y a la izquierda terrenos del predio de ***** , de esta mojonera y con un rumbo general ESTE se llegó a la mojonera ***** , con una distancia aproximada de 5,057.72 cinco mil cincuenta y siete metros setenta y dos centímetros, dejando a la derecha terrenos del ejido que se dota y a la izquierda terrenos del predio ***** , de esta mojonera se llegó a la mojonera ***** , con un*

*rumbo general SUR FRANCO y una distancia aproximada de 1200.00 mil doscientos metros dejando a la derecha terrenos del ejido que se dota y a la izquierda terrenos del predio *****, de esta mojonera y con un rumbo general SUR FRANCO y una distancia aproximada de 4,453.44 cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres metros y cuarenta y cuatro centímetros se llegó a la mojonera *****, dejando a la derecha terrenos del ejido que se dota y a la izquierda terrenos de la Comunidad *****, de esta mojonera se llegó a la mojonera denominada *****, con rumbo general SUR FRANCO y una distancia aproximada de 4,392.77 cuatro mil trescientos noventa y dos metros setenta y siete centímetros, dejando a la derecha terrenos del ejido que se dota y a la izquierda terrenos del ejido *****; de esta mojonera se llegó a la mojonera ***** con un rumbo general OESTE FRANCO y una distancia aproximada de 5,058.00 cinco mil cincuenta y ocho metros, dejando a la derecha terrenos del ejido que se dota y a la izquierda terrenos del ejido *****, esta mojonera fue el punto de partida.*

*Terminado el recorrido anterior uno de los comisionados declaró en nombre del C. Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución Presidencial de fecha 28 de agosto de 1963 mil novecientos sesenta y tres, que concedió por dotación al poblado de *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua con ***** hectáreas.*

Que una vez graneado este polígono, anexo 3, se puede apreciar plenamente que:

*El levantamiento topográfico indicado, no concuerda con la realidad física ya que los rumbos estampados tanto en el acta de posesión y deslinde, como en el plano definitivo de Dotación, no se acercan a la realidad, como se puede apreciar claramente en este gráfico, es decir, que si se tomaran en cuenta tales rumbos entonces se formaría una controversia con el ejido *****, generando una controversia donde no existe, además en el acta de posesión y deslinde que ya cito en párrafos anteriores, se describe que colinda con este ejido.*

2.- ACCIÓN DE AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***.-**

*Este ejido de *****, fue ampliado mediante Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1967, la cual concede a este núcleo agrario una superficie de ***** hectáreas y entregadas al ejido en cita de forma "definitiva parcial" mediante acta el día *****, la cual en uno de sus párrafos dice:*

*- - - - Dichos terrenos quedan comprendidos en el recorrido siguiente: Partiendo del *****, con un rumbo S84-46-50E y distancia de 7,319.42 metros se llega a *****, de ésta con un rumbo S14-12-56W y distancia de 5,859.08 metros, se llega a mojonera *****, de ésta con un rumbo de N79-23-34W y distancia de 5,875.21 metros, se llega a mojonera *****, de esta con un rumbo de N5-44-02E y distancia de 5,108.09 metros, se llega a ***** o punto de partida, dejando a la derecha de este recorrido terrenos que se entregan y a la izquierda como colindancia Ejido *****, encerrando así una superficie de ***** hectáreas de terrenos de agostadero cerril, las cuales se entregan en forma definitiva parcial siendo estos linderos perfectamente reconocidos por beneficiados y colindantes. -----(SIC) en el anexo 3 se grafican los polígonos de Dotación y Ampliación de acuerdo a los datos técnicos que contienen el plano definitivo de la dotación y el acta de posesión y deslinde de la ampliación.*

*En el anexo 5 se grafican los ejidos en controversia de acuerdo a sus posesiones actuales donde se puede apreciar en líneas punteadas que estas ejecuciones fueron realizadas con deficiencias técnicas ya que distan mucho de concordar con la realidad física, que posee en la actualidad el ejido *****, solamente en ése gráfico se hace esta apreciación.*

Una vez realizadas estas apreciaciones, se gráfica en anexo 4 el perímetro entre ambos ejidos de acuerdo a sus posesiones, ubicando los nombres de las mojoneras que se citan en la cuestión. En el anexo 4, se aprecian las mojoneras que se indican y es necesario señalarlas de acuerdo a lo que cada ejido involucrado posee de acuerdo a sus carpetas básicas:

*Del ejido *****.-*

******.- esta mojonera se localiza al suroeste de la acción de ampliación del ejido ***** y es el mismo vértice que en la ampliación del ejido *****, se conoce como mojonera *****.*

******.- corresponde a la mojonera que se localiza al noreste de la acción de ampliación del ejido en cita.*

******.- se localiza al noreste de la dotación de éste núcleo agrario.*

*Del ejido *****.-*

*******.- se localiza al suroeste de la acción de ampliación del ejido actor y es el mismo vértice que el ejido ***** conoce como mojonera ***** y forma parte de la acción de ampliación de *****.**

*******.- esta mojonera se localiza al sureste de la acción de ampliación del ejido ***** la cual colinda con los terrenos que actualmente disfruta el ejido demandado en este juicio. Cabe hacer la aclaración que ambos ejidos motivo de este estudio, tienen una mojonera con éste nombre de "Mojonera *****", pero localizadas en diferente lugar.**

*******.- se localiza al sureste de la ampliación del ejido Heredia y es colindante con la ampliación del ejido *****. Como se puede apreciar en el anexo 4, existen dos vértices con el nombre de "*****" en estos ejidos, pero ubicados en diferentes lugares.**

Una vez realizadas las anteriores apreciaciones se puede apreciar plenamente la ubicación de las mojoneras motivo de la controversia que nos ocupa.

3.- LA UBICACIÓN FÍSICA DE LAS CITADAS MOJONERAS.

RESPUESTA.-

En anexo 2 se ubican las mojoneras que dice la cuestión

4.- QUE PLASMEN MEDIANTE PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS LAS RESPUESTAS DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULA.

RESPUESTA.-

Ya se han citado en cada una de ellas.

5.- Que precisen los peritos lo métodos y técnicas que utilizaron para el conocimiento y elaboración del dictamen pericial que elaboran.

RESPUESTA.-

Para la elaboración del presente Dictamen en materia de Topografía, fue necesario hacer Posicionamientos geodésicos, para conocer los valores coordenados de cada vértice visitado y medido, con las personas que conocen la localización de los puntos en estudio, se utilizó para éste trabajo de medición un posicionador marca TOPCON de la serie ODYSSEY-E de doble banda con recepción de señales para código K y rastreo satelital WAAS/EGNOS con funcionamiento en tiempo real, con operación de 12 canales y precisiones de 0.001 + 1 ppm en valores horizontales y 0.001 + 2 ppm en valores verticales, dándoles como tiempo mínimo 30 minutos en cada uno de los vértices visitados, teniendo un pivote con tiempos de hasta 18 horas, para obtener valores óptimos de precisión en post proceso, que se requieren para los trabajos de geodesia establecidos, obteniendo de cada uno de los vértices sus correspondientes coordenadas UTM, observando y aplicando la Normatividad para los levantamientos Geodésicos horizontales de acuerdo al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete destinado a determinar las coordenadas geodésicas de los puntos visitados con respecto del sistema ITRF92 ÉPOCA 1988.0.

Para efectos comparativos y con el propósito de clasificación de éste levantamiento geodésico se considera que queda dentro del ORDEN B CLASE ÚNICA, con una EXACTITUD RELATIVA de 1:1,000,000 y 1.00 PPM.

Fueron considerados los documentos que aportaron las partes y que obran en autos, como son: Carpetas Básicas. Planos Internos producto de la Certificación ejidal vía PROCEDE, documentación que obra en autos y en los Archivos del Registro Agrario Nacional en esta Ciudad.

Con lo anterior doy cumplimiento a lo ordenado por ese H. Tribunal Agrario, sin haber dolo o parcialidad en el desarrollo del mismo".

Al dicho dictamen se anexaron cinco planos visibles a los autos a fojas 221 a 225.

A fojas 324 a la 334, obra complemento de dictamen pericial del ingeniero *** , perito del ejido demandado en el principal, que a la letra dice:**

"A continuación doy respuesta al cuestionamiento de fecha 30 de mayo del año 2007 que esa Superioridad hace y que obra en autos en fojas 255 y 256 A).- SI EL PLANO ELABORADO POR EL INEGI CON MOTIVO DEL PROCEDE ES EL FIEL REFLEJO DE LOS PLANOS DEFINITIVOS DE LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN Y SEGUNDA AMPLIACIÓN DE TIERRAS DEL EJIDO *** , MUNICIPIO DE GUERRERO, ESTADO DE CHIHUAHUA, PRECISANDO EN SU CASO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES.**

RESPUESTA.- la respuesta es negativa, el plano elaborado por el INEGI con motivo del procede no es el fiel reflejo de los planos definitivos de las acciones

agrarias de dotación y ampliación. Para esto relaciono cada uno de los cuadros de construcción de los polígonos de este ejido.

Detalle el cuadro de construcción del polígono donde se finca el ejido ***, medido por el INEGI, con sus vértices medidas y colindantes:**

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIAS	
1	2	313° 35' 47" E	3509.751	****
2	3	S 59°03'15"W	3174.622	****
3	4	S 66°54' 17"W	2384.528	****
4	5	S 59° 03' 33" E	1117.490	****
5	6	N 14° 07' 40" E	799.254	****
6	7	S 57° 57' 33" E	1298.240	EJIDO N.C.P.E. ****
7	8	S 05° 35' 57" W	1558.738	EJIDO N.C.P.E. ****
8	9	N 52° 17' 44" W	1438.350	EJIDO N.C.P.E. ****
9	10	S 34°11' 40"W	476.518	EJIDO N.C.P.E. ****
10	11	S 14° 34' 58" W	414.855	EJIDO N.C.P.E. ****
11	12	S 46° 58' 18" E	815.300	EJIDO N.C.P.E. ****
12	13	S 42° 47' 09" W	464.065	EJIDO N.C.P.E. ****
13	14	S 31° 54' 56" W	555.354	EJIDO N.C.P.E. ****
14	15	S 01° 02'12"W	504.469	EJIDO N.C.P.E. ****
15	16	S 17° 11' 09" W	559.182	EJIDO N.C.P.E. ****
16	17	S 43° 21' 14" W	805.746	EJIDO N.C.P.E. ****
17	18	S 19° 10' 47" E	845.847	EJIDO N.C.P.E. ****
18	19	N 69° 44' 30" E	1181.010	EJIDO N.C.P.E. ****
19	20	S 04° 14' 22" E	1042.849	EJIDO N.C.P.E. ****
20	21	S 86° 52' 47" E	1823.199	EJIDO N.C.P.E. ****
21	22	S 12° 25' 35" W	1282.930	EJIDO ****
22	23	N 87° 25' 20" W	6963.831	EJIDO ****
23	24	S 11° 29' 04" W	705.076	EJIDO ****
24	25	N 79° 05' 30" W	4453.269	EJIDO ****
25	26	N 18° 49' 51" E	6846.889	EJIDO ****
26	27	N 32° 38' 34" E	4802.073	EJIDO ****
27	28	N 61° 39' 44" E	3765.975	EJIDO ****
28	29	S 63° 50' 53" E	1081.801	EJIDO ****
29	1	N 68° 42' 10" E	3881.282	EJIDO ****

la descripción que hago en el cuadro de construcción que antecede encierra una superficie de *** hectáreas, estos valores corresponden al polígono general de este ejido en coordenadas UTM, DATUM ITRF 92 ÉPOCA 1988.0; para adquirir estos valores se realizó la conversión de la PROYECCIÓN MODIFICADA EJIDAL (TME) en base al meridiano central de referencia 107° 40', con la finalidad de tener el marco de referencia oficial adoptado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1998 relacionado con las normas técnicas para levantamientos geodésicos.**

El plano definitivo por dotación del ejido *** se conforma de 5 polígonos, los mismos que se describen a continuación.**

POLÍGONO NUMERO 1 DE LA DOTACIÓN

LADO	RUMBO	DISTANCIA
EST	PV	
30	31	S 63° 26' 06" E
		1028.591

31	32	N 68° 57' 45" E	3899.949
32	33	S 13° 54' 28" E	3245.135
33	34	S 58° 54' 45" W	3176.161
34	35	S 66° 51' 15" W	2849.351
35	36	N 20° 51' 16" W	224.722
36	37	S 64° 29' 10" W	2437.724
37	38	S 21° 48' 05" E	323.110
38	39	S 67° 53' 26" W	345.398
39	40	S 11° 42' 41" W	6995.634
40	41	N 77° 42' 29" W	4462.298
41	42	N 19° 32' 03" E	6759.031
42	43	N 33° 29' 32" E	4820.373
43	30	N 62° 20' 51" E	3770.690

Este polígono encierra una superficie gráfica de *** hectáreas.**
POLÍGONO NUMERO 2 DE LA DOTACIÓN

LADO		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
38	37	N 21° 48' 05" W	323.110
37	36	N 64° 29' 10" E	2437.724
36	36	S 20° 51' 16" E	224.722
35	68	N 66° 51' 15" E	457.212
68	66	S 55° 26' 15" E	1092.388
66	67	N 16° 25' 45" E	813.204
67	71	S 55° 24' 28" E	352.278
71	70	S 59° 39' 24" E	475.079
70	69	S 62° 58' 09" E	550.091
69	65	S 28° 16' 19" W	1351.185
65	64	N 55° 26' 15" W	1092.886
64	63	S 14° 02' 10" W	659.697
63	38	N 82° 31' 22" W	3227.445

Este polígono encierra una superficie gráfica de *** hectáreas.**
POLÍGONO NUMERO 3 DE LA DOTACIÓN

LADO		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
49	50	S 69° 40' 37" E	863.771
50	62	N 66° 02' 15" E	393.954
62	61	N 35° 18' 40" E	294.109
61	47	N 1° 00' 18" E	570.088
47	48	N 64° 52' 01" E	894.707
48	45	N 15° 56' 43" E	218.403
45	46	S 50° 23' 22" E	752.861
46	59	S 42° 21' 27" W	920.217
59	60	S 2° 54' 39" W	590.762
60	54	S 8° 35' 01" W	536.004
54	53	S 43° 12' 36" W	905.539
53	51	N 73° 10' 43" W	449.222

51	52	N 47° 18' 49" W	1401.214
52	49	N 00° 57' 17" E	600.083

Este polígono encierra una superficie gráfica de ** hectáreas.***

POLÍGONO NUMERO 4 DE LA DOTACIÓN

LADO		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
56	55	N 67° 55' 10" E	1143.897
55	58	S 5° 29' 32" E	1044.797
58	57	S 79° 06' 52" W	1059.056
57	56	N 8° 25' 37" W	818.841

Este polígono encierra una superficie gráfica de ** hectáreas.***

El plano definitivo de primera ampliación del ejido ** se forma de 1 polígono:***

LADO		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
80	81	N 10° 49' 04" E	1598.405
81	82	N 76° 37' 08" W	2333.345
82	83	S 80° 52' 44" W	1103.959
83	84	N 10° 59' 41" W	891.361
84	85	N 21° 07' 29" W	707.549
85	86	N 80 41' 24" W	618.142
86	87	N 37° 56' 00" W	1293.223
87	88	N 00° 52' 53" W	650.077
88	89	S 64° 51' 49" E	753.342
89	90	N 46° 05' 58" E	663.388
90	91	M 7° 35' 41" W	453.982
91	92	N 71° 52' 02" E	899.68
92	93	N 34° 01' 10" E	482.597
93	94	N 64° 32' 12" W	232.594
94	95	N 80° 41' 34" W	3338.956
95	96	S 62° 19' 41" W	462.952
96	97	S 9° 47' 51" W	5758.995
97	80	S 80° 33' 00" E	7674.145

Este polígono una superficie gráfica de ** hectáreas.***

Una vez realizado este análisis y teniendo a la vista el plano informativo correspondiente, el cual anexo, se aprecia que el levantamiento realizado por el INEGI no es el fiel reflejo de los planos definitivos de las acciones de dotación y ampliación de este ejido ** , precisando las diferencias que existen.***

- ***La sumatoria de las superficies del ejido HEREDIA de acuerdo a sus planos definitivos, es:***

Polígono 1 de la dotación ** hectáreas***
Polígono 2 de la dotación ** hectáreas***
Polígono 3 de la dotación ** hectáreas***
Polígono 4 de la dotación ** hectáreas***
Polígono 1 de la ampliación ** hectáreas***
TOTAL ** hectáreas***

- **El plano editado por el INEGI tiene una superficie de ***** hectáreas en coordenadas UTME y una superficie de ***** hectáreas en coordenadas UTM. Es esta superficie la que estoy considerando para realizar el presente.**
- **La mayoría de los vértices, tanto de los medidos por el INEGI, como los que se granean en base a los planos definitivos no tienen las mismas ubicaciones, es decir que se encuentran desfasados de sus posiciones al compararlos ocasionando con esto que los polígonos que analizo, formen conflictos donde no los hay, se aprecia esto en el plano informativo número 1 que anexo.**

B).- SI EL PLANO ELABORADO POR EL INEGI CON MOTIVO DEL PROCEDE Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, ES EL FIEL REFLEJO DEL PLANO DEFINITIVO DE LA ACCIÓN DE DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE TIERRAS DEL EJIDO *** MUNICIPIO DE GUERRERO, CHIHUAHUA, PRECISANDO EN SU CASO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES.**

RESPUESTA.-

Describo a continuación en cuadros de construcción donde se consignan los datos técnicos de lados, rumbos y distancias de la información que es contenida en los planos definitivos de dotación y ampliación.

De la dotación.-

LADO	RUMBO	DIST
moj. Bajío redondo a moj. C. Arroyo de la canoa	N 4° 40' 40" W	10046.60
moj. C.Arroyo de la canoa a moj. *****c	N 88° 19' 56" E	5067.72
moj. *****c a moj. Salto	S 4° 40' 04" E	5653.44
moj. El salto a mojonera. Pinos cuates	S 4° 40' 04" E	4392.77
moj. Pinos cuates a moj. Bajío redondo	S 88° 19' 01" W	5081.80

Este polígono encierra una superficie gráfica de *** hectáreas**

De la ampliación.-

LADOS		RUMBOS	DISTANCIAS
EST	PV		
1	2	S 85° 06' 07" E	7261.517
2	3	S 20° 18' 23" W	5907.123
3	4	N 79° 15' 01" W	5817.083
4	1	N 5° 57' 43" E	510.,600

Este polígono encierra una superficie gráfica de *** hectáreas.**

Del plano elaborado por el INEGI.

Es importante destacar que la edición del plano por el INEGI se hizo utilizando la proyección Transversa Modificada Ejidal (TME) cuyo meridiano de referencia es el 107° 40' Oeste y factor de escala del meridiano central de referencia es igual a 1.0, por ello fue necesario hacer la conversión de proyección en base a esta información, para obtener de esta manera los valores en coordenadas UTM Época 1998.0 especificadas en la normatividad publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1998 para levantamientos geodésicos para la República Mexicana, por ello es que para este peritaje aplico esas coordenadas oficiales para México. Cabe hacer mención que el plano editado por el INEGI representa tres diferentes áreas de interés para el estudio que nos ocupa, siendo ellas, TERRENO EN CONFLICTO CON EL EJIDO *** TERRENOS EN CONFLICTO CON PEQUEÑAS PROPIEDADES Y TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 DEL EJIDO ***** por esto describo los diferentes datos técnicos a que se refieren esos polígonos. A continuación detallo los cuadros de construcción a partir de la medición realizada por el INEGI y que se consignan sus datos técnicos en el plano interno que obra en autos:**

Cuadro de construcción del terreno en conflicto con el ejido ***.**

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2015-05

LADO		RUMBO	DISTANCIA	COLINDANTES
EST	PV			
1	2	S 87° 25' 20" E	6963.831	EJIDO *****
2	3	N 12° 25' 35" E	1282.930	EJIDO *****
3	52	N 86° 52' 47" W	1823.199	TERR EN CONF CON EJ. *****
52	53	N 04° 14' 22" W	114.320	TERR EN CONF CON EJ *****
53	1	S 77° 57' 23" W	5525.523	EJIDO *****

El polígono que encierra este cuadro de construcción tiene una superficie de ** hectáreas, que es el producto editado por el INEGI.***

Cuadro de construcción del terreno en conflicto con pequeñas propiedades.

LADO		RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIAS
EST	PV			
20	21	N 31° 50' 25" E	18.387	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
21	22	N 80° 16' 54" E	441.302	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
22	23	N 05° 53' 36" W	335.087	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
23	24	N 05° 13' 42" E	263.434	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
24	25	N 41° 07' 06" E	46.837	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
25	26	S 80° 55' 23" E	429.411	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
26	27	S 73° 39' 05" E	421.510	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
27	28	S 08° 58' 50" W	354.271	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
28	29	S 47° 05' 23" E	451.840	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
29	30	S 01° 41' 14" W	393.630	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
30	31	S 08° 21' 42" E	212.917	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
31	32	S 34° 55' 12" E	32.058	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
32	33	S 57° 16' 50" E	83.476	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
33	34	S 03° 47' 19" W	79.970	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
34	35	S 44° 37' 41" W	74.857	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
35	36	S 52° 04' 25" W	154.003	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
36	37	S 57° 37' 08" W	51.599	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
37	38	S 26° 25' 07" E	52.294	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
38	39	N 82° 51' 46" W	457.064	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
39	40	S 81° 05' 50" W	333.083	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
40	41	N 84° 57' 11" W	391.532	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
41	42	N 68° 44' 21" W	332.883	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
42	43	N 41° 54' 04" W	36.833	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
43	44	N 81° 05' 35" W	78.104	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
44	45	N 66° 39' 01" W	225.677	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
45	46	N 37° 10' 21" E	115.995	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
46	47	N 61° 49' 58" E	88.597	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
47	48	N 12° 33' 11" E	420.125	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****
48	20	N 15° 39' 00" E	277.218	T. DE USO COMÚN DEL EJ *****

Este polígono tiene una superficie de ** hectáreas, datos que se describen en el plano interno editado por el INEGI.***

Cuadro de construcción de las tierras de uso común zona 1 del ejido **.***

LADO	RUMBO	DISTANCIA
------	-------	-----------

EST	PV		
1	2	S 87° 25' 20" E	6963.831
2	3	N 12° 25' 35" E	1282.930
3	4	N 18° 36' 26" E	1140.370
4	5	S 79° 44' 18" E	5500.549
5	6	S18°45'M34"W	1702.921
6	7	S 15° 02' 30" E	1167.723
7	8	S 12° 09' 32" W	5402.915
8	9	S 12° 33' 18" W	1135.353
9	10	N 79° 55' 11" W	6425.509
10	11	N 78° 10' 42" W	5295.724
11	12	N 78° 09' 48" W	719.778
12	13	N 78° 09' 48" W	410.724
13	14	N 12° 26' 30" E	1795.397
14	15	N 12° 27' 00" E	233.158
15	16	N 12° 27' 00" E	121.780
16	17	N 12° 26' 59" E	187.434
17	18	N 12° 27' 00" E	1046.319
18	19	N 12° 30' 26" E	1692.742
19	1	N 11° 29' 04" E	705.076

Este polígono encierra una superficie de *** hectáreas, de acuerdo a lo graneado en el plano interno del ejido ***** editado por el INEGI, en este cuadro de construcción se agrupan dos predios:**

- **Tierras de Uso Común del ejido ***** hectáreas.**
- **Terrenos en conflicto con pequeñas propiedades ***** hectáreas.**
- **Tierras en conflicto con el ejido ***** hectáreas.**

Superficie real del ejido *** hectáreas.**

En coordenadas UTM.

La superficie que se indica en el plano interno del INEGI en coordenadas TME es de *** hectáreas, la diferencia de superficie que existe entre las coordenadas TME y UTM es en base al tipo de algoritmos que se utiliza para el proceso de las coordenadas adoptadas por el INEGI que son las TME.**

La información se refiere a la superficie total que el ejido posee actualmente en coordenadas TME.

Una vez que se tiene a la vista el plano informativo número 2 que anexo y que consigna esta cuestión se aprecia que el plano editado por el INEGI con motivo del Procede no es el fiel reflejo de la información que contienen los planos definitivos de dotación y ampliación.

Encontrando las siguientes diferencias:

- **Los polígonos de dotación y ampliación se sobreponen uno con otro, esto es porque al momento de realizar el cálculo fueron tomados rumbos que no corresponden a la realidad.**

- **El polígono medido por el INEGI considera vértices no identificados en el perímetro ejidal de ambas acciones agrarias.**

- **Existe diferencia en superficies: (no considero en este cuadro el conflicto entre ***** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua Y *****).**

Medición del INEGI de acuerdo *** hectáreas.**

Al plano interno, se incluye tierras de uso común y el conflicto Marcado en este plano con pequeñas propiedades.

Planos definitivos	dotación	***** hectáreas.
	Ampliación	***** hectáreas.
	SUMA	***** hectáreas.

C).- QUE LOS PERITOS DICTAMINEN SI LOS PLANOS ELABORADOS POR EL INEGI CON MOTIVO DEL PROCEDE, COINCIDEN POR SU CAMINAMIENTO CON

EL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE DE AMBOS EJIDOS, EN LAS ACCIONES ANTES SEÑALADAS, PRECISANDO EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS EXISTENTES.

RESPUESTA:

Del ejido ***.**

DOTACIÓN.-

LADO	RUMBO	DIST	COLINDANCIAS
moj. Bajío redondo a moj. C. Arroyo de la canoa	NW	10046.60	*****
moj. C. Arroyo de la canoa a moj. *****c	E	5057.72	*****
moj. *****c a moj. El nogal	S	1200.00	*****
moj. El nogal a moj. El salto	S	4453.44	*****
moj. El salto a mojonera. Pinos cuates	S	4392.77	*****
moj. Pinos cuates a moj. Bajío redondo	w	5058.00	*****

Este polígono encierra una superficie textual de *** hectáreas, de acuerdo al acta de posesión y deslinde del *****.**

Ampliación.-

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANCIAS
moj. ***** a moj. Ciénega mendez	S 84° 46' 50" E	7319.42	EJ *****
moj. Ciénega mendez a moj- Meguachi	S 14° 12' 56" W	5859.08	DOT. EJ. *****
moj. Meguachi a moj. Aguachique	N 79° 23' 34" W	5875.21	PREDIO *****
moj. Aguachique a moj. *****	N 5° 44' 02" E	5108.09	EJ. *****

Este polígono tiene una superficie textual de *** hectáreas, que fue entregada en forma definitiva parcial, de acuerdo al acta de posesión del *****.**

En relación a la información que contienen los planos internos editados por el INEGI de los ejidos involucrados, se ha hecho en las cuestiones anteriores los análisis correspondientes y por eso esa información se considera para esta cuestión.

Diferencias existentes.-

- Los rumbos que contiene el acta de posesión y deslinde de dotación del ejido ***** son generales, es decir, que mientras no se tenga el valor real se hace Imposible y es erróneo dar un valor determinado, caso contrario al gráfico que aparece en los planos definitivos.
- De acuerdo a los datos técnicos que se consignan en el acta de posesión y deslinde de ampliación de este núcleo, al cierre existe error lineal de 613,254 metros.
- El acta de posesión y deslinde de la ampliación de este núcleo si tiene la información requerida para graficarse en un plano, pero al no existir la que se refiere a la dotación no puedo realizar el comparativo entre ambos polígonos. Anexo el plano informativo numero 3 donde describo el polígono medido por el INEGI y la ubicación del polígono de la ampliación.
- La medición realizada por el INEGI con motivo del procede, no coincide con el polígono que encierra la ampliación.

Del ejido ***.**

Dotación polígono 1

LADO		RUMBOS	DISTANCIAS
EST	PV		
moj. I *****	II	S	858.00
II	III	SE	1058.00
III	moj. IV *****	N	1045.00
moj IV *****	moj I *****	W	1200.00

Dotación polígono 2

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2015-05

LADO		RUMBOS	DISTANCIA
EST	PV		
moj V *****	moj VI *****	NE	865.00
moj VI *****	moj VII	N	545.00
moj. VII	moj VIII *****	N	640.00
moj VIII *****	moj IX *****	NE	840.00
moj IX *****	moj *****	NW	810.00
moj *****	moj XI *****	S	220
moj XI *****	moj XII *****	sw	880.00
moj XII *****	moj XIII	S	505.00
moj XIII	moj XIV	sw	340.00
moj XIV	moj XV	Sw	378.00
moj XV	moj XVI *****	NW	930.00
moj XVI *****	moj XVII *****	S	610.00
moj XVII *****	moj XVIII *****	SE	1425.00
moj XVIII *****	moj V *****	SE	440.00

Dotación polígono 3

LADOS		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
moj XIX *****	moj XX	N	700.00
moj XX	moj XXI *****	SE	1060.00
moj XXI *****	moj XXII	N	1300.00
moj XXII	moj XXIII *****	NW	1300.00
moj XXIII *****	moj XXIV *****	S	800.00
moj XXIV *****	moj XXV *****	NW	1100.00
moj XXV *****	moj XXVI *****	SW	480.00
moj XXVI *****	moj XXVII *****	N	285.00
moj XXVII *****	moj XXVIII *****	SW	2450.00
moj XXVIII *****	moj XXIX *****	SE	370.00
moj XXIX *****	moj XIX *****	E	3160.00

Los polígonos 1, 2 y 3 encierran una superficie textual de 1022-00-00 hectáreas.

Dotación, afectación a terrenos nacionales.

LADO		RUMBO	DISTANCIA
EST	PV		
moj XXV *****	moj *****	sw	2400.00
moj *****	moj XXXI *****	sw	3120.00
moj XXXI *****	moj XXXII *****	NW	3360.00
moj XXXII *****	moj XXXIII *****	SW	3860.00
moj XXXIII *****	moj XXXIV *****	w	1078.00
moj XXXIV *****	moj XXXV *****	sw	3765.00
moj XXXV *****	moj XXXVI *****	sw	4780.00
moj XXXVI *****	moj XXXVII *****	sw	6800.00
moj XXXVII *****	moj XXXVIII *****	E	4420.00
moj XXXVIII *****	moj XXXIX *****	N	6980.00
moj XXXIX *****	moj XXIX *****	NE	385.00

--	--	--	--

Este polígono encierra una superficie textual de 6978-00-00 hectáreas, de acuerdo al acta de posesión y deslinde de fecha 20 de noviembre de 1940.

Ampliación.-

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COLINDANTES
moj. **** a moj. ****	SE	7600.00	ejido *****
moj. ***** a moj. *****	NE	1600.00	ejido *****
moj. **** a moj. *****	NW	2400.00	NCPA *****
moj. ***** a B	SW	1100.00	ej *****
B a C	NW	900.00	ej *****
C a moj. *****	NW	700.00	NCPA *****
moj. ***** a D	NW	600.00	ej *****
D a E	NW	1300.00	ej *****
E a F	NW	650.00	ej *****
Fa G	SE	800.00	ej *****
G a H	NE	700.00	ej *****
H a I	NE	400.00	ej *****
I a J	NE	900.00	ej *****
J a K	NE	450.00	ej *****
K a moj *****	NW	250.00	NCPA *****
moj. ***** a moj. B ****	NW	3350.00	
moj. B **** a moj. A *****	SW	400.00	
moj. A ***** a moj. *****	SW	5700.00	

Este caminamiento encierra una superficie textual de *** hectáreas, de acuerdo al acta de posesión y deslinde de fecha *****.**

Diferencias existentes.-

Los rumbos que se indican en las actas de posesión y deslinde de este núcleo agrario son generales y las distancias son aproximadas, es decir que no hay un dato real para realizar la construcción de los polígonos que analizamos en esta cuestión.

• **La medición realizada por el INEGI es la señalada por el núcleo agrario al hacer los Posicionamientos.**

• **No existen elementos de comparación en las actas de posesión y deslinde ya que se requieren rumbos y distancias reales para poder construir sus polígonos descritos en estas actas.**

D).- ELABORE UN PLANO TOPOGRÁFICO, EN QUE SE PLASMEN LAS DIFERENCIAS O COINCIDENCIAS TÉCNICAS EXISTENTES DE LAS ACCIONES DE TIERRAS DE AMBOS NÚCLEOS AGRARIOS Y LOS ELABORADOS POR EL INEGI CON MOTIVO DEL PROCEDE.

RESPUESTA: Se anexa el plano general informativo donde se aprecian las diferencias o coincidencias técnicas de los núcleos en estudio..."

Al dictamen pericial antes transcrito se anexaron cuatro planos en los que el profesionista que lo elaboró grafica sus respuestas, planos que se encuentran glosados a los autos a fojas 335 a 338.

A continuación, se procede a analizar el contenido de los dictámenes periciales, que han quedado descritos:

a) En cuanto al dictamen pericial del Ingeniero ***, perito de la parte actora en el principal, que obra a fojas 206 a 208 de autos, no crea convicción en este juzgador, toda vez que el plano que elabora y adjunta a su dictamen pericial visible a los autos a foja 209, como reflejo de sus trabajos técnicos informativos, no plasma de forma clara, ni grafica de forma independiente, cada uno de los polígonos que integran las acciones de los núcleos agrarios que son parte en el proceso,**

tampoco dibuja el cuadro comparativo derivado de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

b) Aunado a que en el plano informativo que exhibe el Ingeniero **, perito de la parte actora en el principal, glosado a foja 234 de autos, tampoco aporta todos los elementos técnicos que permitan resolver la contienda, ya que, si bien es cierto, en el mismo dibuja de forma independiente, cada uno de los polígonos que integran las acciones de los núcleos de población contendientes, también lo es, que elabora un solo cuadro de construcción, en el que integra todos los datos técnicos de las acciones de dotación de tierras y ampliación de ejido, del núcleo agrario *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, lo mismo hace con las acciones de dotación de tierras y ampliación de ejido del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, elabora un único cuadro de construcción, donde suma los datos técnicos de ambas acciones, siendo que es materia de la contienda la controversia por límites, donde es una línea donde converge la contienda y no en la totalidad de los polígonos de todas las acciones de tierras.***

c) Asimismo, en cuanto al complemento del dictamen pericial y plano informativo que exhibe el Ingeniero **, perito de la parte actora en el principal, glosado a fojas 301, 302 y 304 de autos, tampoco aporta elementos técnicos suficientes que permitan resolver la contienda, ya que, en el plano que elabora como conclusión de sus trabajos técnicos informativos, dibuja un solo cuadro de construcción, en que suma todos los datos técnicos de las acciones de dotación de tierras y ampliación de ejido, del núcleo agrario *****, Municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, lo mismo hace con las acciones de dotación de tierras y ampliación de ejido del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, lo anterior, lo lleva a cabo, a efecto de compararlos con los cuadros de construcción que construye de acuerdo a los planos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de los ejidos de que se trata; sin embargo, en el presente considerando se resuelve la acción principal, planteada por el poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, consistente en controversia por límites, siendo menester tener de forma clara, los elementos técnicos derivados de las acciones de tierras, en donde converge la línea limítrofe entre los núcleos de población *****, y *****, ambos del mismo municipio y estado, esto es, la ampliación de ejido de ambos núcleos agrario y una pequeña porción de la dotación de tierras de *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.***

d) En cuanto al dictamen pericial, del Ingeniero **, perito de la parte demandada en el principal, que obra a fojas 213 a 225 de autos, es de advertirse, respecto de los planos que adjunta, como reflejo de las conclusiones de sus trabajos técnicos informativos, en cinco planos, de los cuales, únicamente el que obra a foja 221, contiene cuadro de construcción y en dicho plano se dibuja la superficie que actualmente tiene en posesión el ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, sin que se grafiquen los polígonos de las acciones de dotación de tierras y ampliación de ejido, y polígonos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de ambos poblados que son parte en el juicio agrario, el resto de los planos que se adjuntan al citado dictamen pericial, no contienen información técnica suficiente que permitan, ni siquiera identificar la tierra controvertida, por lo que no es de tomarse en consideración para resolver la materia de la litis. En cuanto al complemento que obra a fojas 324 a la 338, es de advertirse, que en los planos adjuntos, concretamente el que obra a foja 335 mezcla los polígonos de las acciones del ejido actor en lo principal, de acuerdo a sus planos definitivos, así como de los planos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, sin punto de comparación del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua; en los plano que obran a fojas 336 y 337, mezcla los polígonos de las acciones del ejido demandado en lo principal, de acuerdo a sus planos definitivos, así como de los planos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, únicamente del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua; en el plano glosado a foja 338, mezcla todos los polígonos antes descritos, sin definir de forma clara los puntos de superposición, ni marcar los mismos, ya que no hay que olvidar, que la materia de la litis, versa sobre***

la controversia por límites, esto es definir, la línea que debe prevalecer entre los poblados contendientes.

No se soslaya el plano presentado por el ingeniero ***, documento que es visible a foja 242, sobre dicho gráfico es de mencionarse que el mismo coincide en lo general con el elaborado por el perito tercero, dado que como puede observarse, grafica las superficies de la dotación y la ampliación del ejido *****; también graficó la superficie atinente a las acciones agrarias de dotación y ampliación del ejido *****; dibujó en ese mismo mosaico la superficie en conflicto, respecto de la cual, en consideración el perito en comento corresponde al ejido *****; no obstante dicho dictamen carece de las referencias atinentes a la superficie involucrada en el permiso de aprovechamiento forestal que se han otorgado al ejido demandado en lo principal. En cambio, el perito tercero, sí grafica la superficie a que se refiere el aludido permiso de aprovechamiento forestal, así como los diversos polígonos de las acciones agrarias involucradas y las superficies motivo de las Actas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de los ejidos involucrados, por esas razones es que no se otorga valor probatorio al dictamen del ingeniero ***** y sí en cambio, al dictamen presentado por el perito tercero en discordia.**

Con motivo del contenido de los dictámenes periciales que se analizaron, se concluyó que no aportan la información técnica de forma clara y concisa, para resolver a verdad sabida y en conciencia, lo anterior, con apoyo en la facultad otorgada a este juzgador por el artículo 189 de la Ley Agraria, de apreciar las pruebas en conciencia y a verdad sabida. Teniendo aplicación al caso, las tesis siguientes:

"PRUEBA PERICIAL. VALORACION. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción."

Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Visible en la Octava Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 739.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba."

Precedente:

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Visible en la Octava Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 739.

El dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, ingeniero ***; mismo que obra a fojas 959 a la 965 de autos, y que a la letra dice:**

"Para efectos de obtener mayor precisión y objetividad en el análisis del área motivo de esta litis, el presente dictamen se realiza a partir de la Primera Ampliación del Ejido Heredia, así como la Dotación y Ampliación del Ejido ***; por ser las superficies directamente involucradas con la zona de conflicto.**

En Acta de Posesión y Deslinde de la Primera Ampliación del Ejido *** con Fecha ***** se entrega una superficie de ***** Has., y a partir del plano de la primera ampliación graneado a escala se obtuvo una superficie de ***** Has.**

En Acta de Posesión y Deslinde relativa a la Dotación del Ejido ***, Municipio de Guerrero, con fecha *****, (Foja 106) se dota a los vecinos del poblado de *****, con una superficie de ***** Has. En la misma acta se detalla la identificación de la superficie y describen los linderos y distancias en el resolutivo tercero, tercer párrafo.**

En Acta de Posesión y Deslinde Definitiva Parcial de Ampliación de Ejido de ***c, Municipio de Guerrero levantada el *****, describen el recorrido, y una superficie de ***** Has.**

Cronológicamente mencionaremos el orden en que fueron entregadas las superficies antes descritas:

Ejido ***, Dotación: ***** ***** has.**

Ejido ***, Primera Ampliación: ***** ***** has.**

Ejido ***, Ampliación: ***** ***** has.**

Siguiendo este orden, al graficar las áreas mencionadas, se encontró una sobre posición de la Primera Ampliación del Ejido *** de ***** Has., sobre la Dotación del Ejido *****, misma que se señala en el Plano Ilustrativo, en la parte superior derecha con color negro comprendiendo los vértices N, 15, 16, O. Así mismo y en color magenta se muestra el Detalle del Área de Conflicto marcando sus vértices con círculos del mismo color, identificados con las letras J a la Q.**

En cuanto al motivo de esta controversia y como se aprecia claramente en el plano, la Ampliación del Ejido *** (en color azul) si invade a la Ampliación del Ejido ***** (en color negro), en una superficie de ***** Has., y aún más allá de ese límite sur de la ampliación del Ejido *****, concluyendo que la zona de conflicto marcada en el detalle del plano, con achurado de puntos y con superficie de ***** Has., si está dentro del área entregada al Ejido Heredia el *****.**

Anexa al presente encontrará Plano Informativo, así como la respuesta a cuestionarios que forman parte del expediente 380/2005.

ANEXO RESPUESTAS A CUESTIONARIOS.

CUESTIONARIO FOJAS 206,207 Y 208

1.- QUE DIGA UBICACIÓN, SUPERFICIE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL EJIDO ***, MPIO DE GUERRERO, ESTADO DE CHIHUAHUA.**

RESPUESTA

EL CENTRO GEOMÉTRICO DEL EJIDO ***, MUNICIPIO DE GUERRERO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE UBICA EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS: LATITUD N 28°06'41.69" Y LONGITUD O 107°37'40.74", SIENDO *****, EL POBLADO MAS CERCANO A ESTE LUGAR EN EL MUNICIPIO, EN EL PLANO INFORMATIVO ANEXO, ESTA CONTENIDA LA INFORMACIÓN RESPECTO A COLINDANCIAS MEDIDAS Y SUPERFICIES.**

2.- QUE UBIQUE LA SUPERFICIE DEMANDADA MEDIANTE EXPRESIÓN GRÁFICA.

RESPUESTA.-

DATO CONTENIDO EN PLANO.

3.- QUE DIGA A QUIEN PERTENECE LA SUPERFICIE DEMANDADA.

RESPUESTA.-

COMO SE MENCIONA EN EL TEXTO DEL PERITAJE, LA SUPERFICIE DEMANDADA SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***, POLÍGONO ENTREGADO MEDIANTE ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, EL *****.**

4.- QUÉ DIGA SI EFECTIVAMENTE FUE EJECUTADA DE ACUERDO A LA EXTENSION TERRITORIAL CONCEDIDA EN RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL POR AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***,**

RESPUESTA.-

SI FUE EJECUTADA DE ACUERDO A LA EXTENSIÓN CONCEDIDA, SIENDO SU LIMITE AL NORTE LA LINEA QUE PARTE DE LA MOJONERA *** O ***** CON RUMBO S 84° 46' 50" E Y DISTANCIA DE 7,319.419 HASTA LLEGAR A LA MOJONERA SEÑALADA EN PLANO COMO "B". DONDE SE APRECIA UNA SOBREPOSICION NO MENCIONADA EN EL EXPEDIENTE DE FORMA TRIANGULAR Y SUPERFICIE DE ***** HAS. MISMA ÁREA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA DENTRO DEL ÁREA QUE DEMANDA EL EJIDO *****.**

5.- QUE DIGA SI LOS TRABAJOS TÉCNICOS DEL PROGRAMA PROCEDE EN EL EJIDO *** , SE REALIZARON EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL QUE AMPARA AMBOS NÚCLEOS AGRARIOS INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA.**

RESPUESTA.-

EN CUANTO A LA DOTACIÓN DEL EJIDO *** , LOS TRABAJOS DEL PROCEDE SI SE REALIZARON EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL QUE AMPARA DICHA DOTACIÓN, CON SUS REGLAS Y TOLERANCIAS.**

EN CUANTO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL EJIDO *** , EL PROGAMA PROCEDE NO CONSIDERÓ CORRECTAMENTE LA UBICACIÓN DE LOS PUNTOS 21 Y 22 (PLANO INGEI) QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, RESTANDOLE SUPERFICIE A LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO ***** Y QUE ESTA OCUPANDO EL EJIDO ***** YA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA CERTIFICO ***** HAS, DE MAS RESPECTO A LO QUE COMPRENDE LA AMPLIACIÓN DE ***** Y QUE ES DE ***** HAS. (SE ANEXA PLANO TAMAÑO DOBLE CARTA.)**

6.- QUE DIGA SI EL PLANO INTERNO DEL EJIDO *** PRODUCTO DEL PROCEDE FUE LEVANTADO EN COINCIDENCIA CON LOS DOCUMENTOS DE LA DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE AMBOS EJIDOS.**

RESPUESTA.-

SE MENCIONA EN LA RESPUESTA ANTERIOR, EN EL PLANO DEL PROCEDE NO COINCIDEN LAS UBICACIONES DE DOS PUNTOS O MOJONERAS, EN 672.29 MT Y 694.71 MT. RESPECTIVAMENTE.

7.- MÉTODOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS PARA RENDIR EL DICTAMEN

RESPUESTA.- SE REALIZÓ EN BASE AL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS, COMPARACIÓN DE DATOS ENTRE LOS DIFERENTES PERITOS, GRAFICANDO EN PROGRAMA DE COMPUTADORA, BASÁNDOSE EN EL ELIPSOIDE WGS 84 CON PARÁMETROS DE CÁLCULO DEL DATUM ITF 92.

CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TOPOGRÁFICA, OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 380/05 (FOJAS 217 A 220)

QUE DICTAMINEN LOS PERITOS EN BASE A LAS CARPETAS BÁSICAS DE AMBOS POBLADOS, ASI COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE APORTEN.

1.- SI LA SUPERFICIE EN CONFLICTO FORMA PARTE DE LA PROPIEDAD CON QUE FUE BENEFICIADA EL EJIDO ***.**

RESPUESTA.-

LA SUPERFICIE EN CONFLICTO SI FORMA PARTE DEL EJIDO ***.**

2.- QUE SE DETERMINE EL LIMITE DE AMBOS EJIDOS CON RESPECTO A LAS MOJONERAS DENOMINADAS *** , ***** Y *****.**

RESPUESTA.-

SE INDICAN EN EL PLANO, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DEL EJIDO HEREDIA, CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS:

17 MOJONERA *****

16 MOJONERA *****

15 MOJONERA ***.**

3.- LA UBICACIÓN FÍSICA DE LAS CITADAS MOJONERAS.

RESPUESTA.-

SE INDICAN EN EL PLANO CORRESPONDIENTE CON EL NUMERO SEÑALADO, Y SU UBICACIÓN DE ACUERDO A COORDENADAS UTM DE ACUERDO AL ELIPSOIDE WGS 84 Y EN EL CUADRO DE CONSTRUCCIÓN COLOR NEGRO ESTÁN SUS DATOS.

4.- QUE PLASMEN MEDIANTE PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE SE FORMULAN.

**RESPUESTA.-
CONTENIDAS EN EL PLANO.**

5.- QUE PRESICEN LOS PERITOS EOS MÉTODOS Y TÉCNICAS QUE UTILIZARON PARA EL CONOCIMIENTO Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.

**RESPUESTA.-
RESPUESTA.- SE REALIZO EN BASE AL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS, COMPARACIÓN DE DATOS ENTRE LOS DIFERENTES PERITOS, GRAFICANDO EN PROGRAMA DE COMPUTADORA, BASÁNDOSE EN EL ELIPSOIDE WGS 84 CON PARÁMETROS DE CALCULO DEL DATUM ITF 92..."**

*Ahora bien, en cumplimiento a lo acordado en auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el que se le requirió al perito tercero en discordia, ingeniero *****, para que reprodujera en su plano informativo visible a foja 965 de autos y agregara con color diverso, la superficie en que se ilustren los planos visibles a los autos a fojas 934 y 935, es decir, que se ilustraran las superficies motivo del permiso de explotación forestal, el citado perito dio cumplimiento habiendo emitido complemento a dicho dictamen pericial tal y como le fue requerido, el cual obra glosado a los autos a fojas 1010 a la 1012, el cual a la letra dice:*

*"...en atención al acuerdo dictado por este Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil catorce, donde se ordenó ampliar el peritaje de fecha uno de julio de dos mil trece, en el sentido de incluir en el plano anteriormente presentado, la delimitación de las superficies que obran a fojas 934 y 935 de autos, así como el plano elaborado por el INEGI del Ejido Heredia con motivo de los trabajos del PROCEDE derivado del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del *****, donde hubo aprovechamiento forestal.*

Plano Anexo A:

*Reproducción del plano del dictamen anterior y que aparece a foja 965, donde se incluyen las delimitaciones de los planos a fojas 934 y 935, cabe aclarar que el plano elaborado por el INEGI del Ejido ***** con motivo de los trabajos del PROCEDE derivado del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del ***** es igual al de SEMARNAT a foja 934, (mismo polígono.)*

Plano Anexo B:

*En este se plasman los planos de SEMARNAT con las superficies "FUERA DE PROGRAMA" donde se resalta una superficie que solo aparece en el plano de Heredia y no aparece en el plano de *****.*

Plano Anexo C:

*Se detallan las diferencias en la superficie de conflicto, de acuerdo a los Planos Definitivos y a los del INEGI, donde el Ejido ***** aparece con la superficie Certificada por PROCEDE, mayor a la que aparece en planos definitivos y las diferencias entre estas.*

Anexo al presente, encontrara 3 planos policromados..."

*En ese orden de ideas, desvirtuado el contenido de los dictámenes periciales de los peritos de las partes, se procede a señalar si el dictamen pericial del ingeniero *****, cuenta o no, con los elementos suficientes para crear convicción en esta juzgadora, al respecto, en razón de haber quedado acreditado que dicho diestro tiene conocimientos técnicos y científicos que le permiten llevar a cabo el presente dictamen, pues manifestó contar con cédula profesional, lo cual no fue impugnado por las partes y de manera lógica realizó el análisis de los documentos que aportaron las partes al sumario, lo cual reflejó en los planos topográficos y de localización que acompañó a su dictamen, dando respuestas a los cuestionamientos formulados en autos, de manera clara, ordenada y congruente, tal y como se advierte del texto de su dictamen, sin dejar de advertir el objeto de la prueba y llegando a sus conclusiones de manera razonada, por ello y además por las causas*

que se indicarán más adelante, se le conferirle pleno valor probatorio a dicho dictamen, con fundamento en el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, lo anterior es así en razón de que conforme hasta lo aquí expuesto es de advertirse que:

a) El ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, fue beneficiado por acción de dotación con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, que les fue entregada el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta.**

b) El núcleo agrario actor en lo principal, fue beneficiado con Resolución Presidencial de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, relativa a la ampliación, fallo que fue ejecutado el día dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, como consta a fojas 18 a 23 de autos, en que obra en copia certificada, acta de posesión definitiva, relativa a la ampliación de ejidos del poblado *** Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

c) El núcleo agrario demandado en lo principal ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, cuenta con Resolución Presidencial de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, relativa a la dotación de tierras, fallo que fue ejecutado el trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, como se advierte a fojas 106 al 109 de autos, ya que obra en copia certificada de acta de posesión y deslinde, relativa a la dotación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

d) El ejido de ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, cuenta con Resolución Presidencial de ampliación de ejido, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, fallo que fue ejecutado con fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, como se advierte a fojas 151 a la 153 de autos, ya que obra acta de posesión y deslinde parcial de ampliación de ejido, del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.**

Asimismo, es necesario resaltar que en el plano glosado a foja 1012 de autos, se advierte que el Ingeniero ***, perito tercero en discordia, dibuja:**

a) La ampliación del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en color negro.**

b) La dotación de tierras del núcleo de población ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en color rojo.**

c) La ampliación del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en color azul.**

Siendo importante referir que respecto a la Resolución Presidencial de dotación de tierras de ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, su respectiva ejecución y plano definitivo, así como la resolución presidencial de Dotación de Tierras del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, y sus ejecuciones y planos definitivos, no existe conflicto alguno que se haya planteado por las partes.**

En esa virtud y dada la acción principal sobre la que aquí se resuelve, planteada por el comisariado ejidal del poblado ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, consistente en la ubicación física de los límites entre ambos núcleos agrarios, concretamente entre las mojoneras ***** o Mojonera *****, ***** y ***** que se ubican en la parte sur y este de las tierras que corresponden a la primera ampliación del núcleo actor en el principal, y al norte de la ampliación del ejido demandado en lo principal; en cuanto a dicha prestación, se analiza pormenorizadamente el plano visible a foja 1012, del perito tercero en discordia, de lo que se obtiene que el citado perito dibuja en color negro la ampliación de ejido *****, en atención a las pruebas documentales que integran su carpeta básica; dibuja en color azul la ampliación de ejido *****, en atención a las pruebas documentales que integran su carpeta básica. También describe en color rojo, las mojoneras ***** o Mojonera *****, ***** y ***** y las denomina como punto 1 que va al punto 2, y del 2 al 3 de la carpeta básica del ejido actor en lo principal, sin que pase desapercibido, que en lo que corresponde a la resolución presidencial de Dotación de Tierras del ejido de *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, su ejecución, plano definitivo y la ampliación del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, como se advierte del contenido del plano**

*informativo que se analiza y se advierte en el escrito visible a los autos a fojas 259 y 260, existe una sobreposición de tierras de ***** hectáreas, sin embargo, no es factible resolver tal aspecto, ya que no es materia de la litis planteada por las partes, la sobreposición existente entre las tierras dotadas al ejido ***** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en relación con la ampliación de ejido del núcleo agrario ***** , Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, no es motivo de litis resolver a quién le asiste el mejor derecho a la mencionada superficie de ***** hectáreas, la cual va del punto marcado como N al 15, del 15 al 16, del 16 al O y del O al N; y al no ser materia de la contienda, este tribunal omite hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión 480/2009-05, el treinta y uno de mayo de dos mil once, dado que ahí se resolvió que la presente resolución debe constreñirse única y exclusivamente a lo pedido por las partes, por tanto de resolver un aspecto ajeno a la litis, este Tribunal Unitario Agrario, incurriría no solo en el desacato de la resolución antes mencionada, sino además en la flagrante violación al principio de congruencia del que deben estar revestidas las sentencias, conforme al cual las sentencias, sólo deben ocuparse de las cuestiones propuestas por las partes, salvo la aplicación de la suplencia en los planteamientos de derecho, que no llega al extremo de tramitar demandas oficiosas, en atención a lo dispuesto por los artículos 170 y 182 de la Ley Agraria, que contienen el principio de petición de parte en el trámite de los juicios agrarios, tanto en la demanda inicial, como en la reconvencción. Al efecto cabe citar la tesis que es del rubro y tenor literal siguiente:*

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales."

Novena Epoca. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 dos mil uno. Tesis: VII.1o.A.T.35 A. Página: 1815.

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viázcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras

Visible en la Novena Epoca. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764.

También en el plano visible a foja 1012, se ilustra la línea color negro que corresponde a la ampliación de ejido del núcleo agrario actor en lo principal respecto a la carpeta básica, y en color azul la ampliación de ejido del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, advirtiéndose que en la línea limítrofe entre ambas acciones, existe un espacio libre, que queda en forma evidente en la esquina sur del ejido *****, identificada como 17 y en la parte norte de la ampliación del ejido *****, identificada como A y el punto identificado como Q, y también se evidencia una sobreposición entre las ampliaciones de ambos ejidos que asciende a ***** hectáreas, ubicadas en los puntos identificados como Q al P, del P al B y del B al Q, superficies que por las mismas causas ya expuestas con antelación, es decir, al no ser materia de litis, dichas sobreposiciones, este tribunal no realiza pronunciamiento alguno respecto de a quién le corresponde la mencionada superficie.**

En tal virtud, se determina que la línea limítrofe que debe prevalecer entre ambos núcleos de población, por la parte sur de las tierras que le fueron entregadas en ampliación al ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en colindancia con la parte norte de las tierras que le fueron entregadas en ampliación al ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua es de acuerdo al caminamiento que dibuja el perito tercero en discordia, en el plano informativo visible a foja 1012 de autos, en el polígono marcado en color negro, que va del punto 17 pasando por la intersección marcada como "J", así como el punto "Q" al "P" al "O" y de éste punto al punto N, M, 14, K, que es donde finaliza la línea limítrofe de la ampliación del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en relación con la ampliación de ejido de *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua. Ello es así, porque el ejido *****, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, es propietario de la superficie en conflicto, según sus documentos básicos de la ampliación de ejido, o sea la resolución presidencial, de fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, así como las actas de ejecución de diecisiete y dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, así como el plano definitivo correspondiente, mismos que son visibles en los presentes autos a fojas 21a la 28 y 33.**

En consecuencia, debe respetarse los límites del ejido ***, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, conforme a la propiedad y posesión que le fue reconocida en los citados documentos básicos, límites que deberán establecerse físicamente al ejecutarse la presente sentencia por el actuario e ingeniero agrario adscritos al tribunal, de conformidad por lo expuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria.**

Por el contrario, el ejido ***, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, no acreditó con documento alguno que la superficie motivo de este conflicto sea de su propiedad, ya que los documentos básicos de la dotación y de la ampliación con que cuenta dicho ejido no ampara la superficie de referencia.**

En otro orden de ideas, determinada la primera prestación del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, consistente en la ubicación física de los límites entre ambos núcleos agrarios; se provee respecto de la pretensión**

consistente en la nulidad del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha veinticinco de agosto del dos mil, a favor del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, única y exclusivamente respecto de la superficie aproximada de ***** hectáreas, que corresponden a la acción de primera ampliación del poblado *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, y que forma parte de las acciones agrarias con las que fueron beneficiados.**

Al respecto, se destaca que este tribunal estima innecesario hacer pronunciamiento donde se establezca si procede o no la nulidad del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgado mediante oficio No. SRN.08-00/4349 de fecha veinticinco de agosto del dos mil, a favor del ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, en efecto es así, pues dicho permiso de aprovechamiento forestal ha dejado de tener efectos jurídicos, ya que el mismo tuvo una vigencia de la fecha de su otorgamiento, o sea del veinticinco de agosto de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha de vencimiento, según se advierte de las constancias agregadas a fojas 647 y 648.**

Bajo esa circunstancia, el tribunal estima que el cambio de situación jurídica del permiso del aprovechamiento forestal, ha dejado sin materia la pretensión de nulidad de dicho documento, dado que por el solo transcurso de tiempo, el documento en comento dejó de surtir efectos legales, de tal manera que a nada lógico ni jurídico, conduciría que éste tribunal se pronuncie respecto de la nulidad o no de dicho permiso de aprovechamiento si el mismo a la fecha ha dejado de tener eficacia legal.

Es oportuno mencionar, que para este tribunal no se soslaya que también existe el diverso permiso de aprovechamiento forestal otorgado al ejido ***, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, como se constata a fojas 645 a 646, con vigencia del quince de enero de dos mil tres a treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pues dicho documento, al igual que el mencionado con anterioridad a la fecha en que se emite esta sentencia ha quedado sin efecto jurídico por el solo transcurso del tiempo, de tal suerte que tampoco a nada jurídico conduciría que este tribunal decretara la nulidad del mismo.**

De igual manera, no se soslaya el diverso permiso de aprovechamiento forestal otorgado al ejido ***, municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, como se constata a fojas 920-923, con vigencia del veintiuno de junio de dos mil diez a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo este tribunal no se pronuncia respecto de la nulidad de dicho documento, porque el mismo no forma parte de la litis, es decir no es de las pretensiones que fueron planteadas por las partes, o sea que se trata de un acto jurídico diverso a los que son motivo de pleito, de manera que si este unitario se pronunciara respecto de dicho permiso de aprovechamiento incurriría en variación de la litis, más concretamente en una incongruencia externa de la sentencia, pues no hubiera identidad entre los puntos motivo de pleito en relación con lo que se resolviera. Sobre este aspecto es oportuno traer a contexto, que el Tribunal Superior Agrario en su sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil once, al resolver el Recurso de Revisión 480/2009-05, dio un criterio vinculante y a la vez orientador respecto del tema de resolver únicamente la litis del conflicto, en dicha determinación se dice:**

"...De una forma sintetizada lo recurrente se duele de que la sentencia en sus puntos resolutive no es clara ni precisa en señalar si fue o no procedente la acción reclamada, y únicamente se limita a decir que se acreditó parcialmente los procedimientos dejando una libre interpretación conforme a los croquis que señalan los mismo resolutive, sin que con esto la autoridad responsable cumpla con su papel de una buena impartición de justicia, viendo en la necesidad de contratar los servicios de un perito en materia de topografía, para que interpretara debidamente los puntos resolutive; además de que el A quo debió dictar su resolución en base a las prestaciones y la litis que se fijó dentro del juicio agrario que consistía en determinar físicamente los límites de los ejidos *** y *****, concretamente en las mojoneras ***** (*****), ***** y *****, excediéndose en resolver respecto a la nulidad de los trabajos de certificación del poblado *****.**

Lo anterior, resulta ser fundado y suficiente para revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el veintiséis de junio del dos mil nueve, en virtud de que como lo afirman los recurrentes, el resolutor debió dictar su resolución

en base a las prestaciones y la litis que se fijó dentro del juicio agrario que nos ocupa, la cual consistía en determinar físicamente los límites entre los ejidos *** y *****; y no excederse en el ámbito de sus atribuciones al pronunciarse respecto a la inexistencia de la ejecución de la Resolución Presidencial del poblado *****; municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, toda vez que dichas acciones no fueron reclamadas ni reconvenidas por los poblados contendientes, no habiendo una congruencia con lo pedido y lo resuelto por el juzgador.**

De tal forma y en virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para el efecto de que con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento para que el juzgador una vez fijada la litis correctamente, resuelva únicamente respecto a las prestaciones demandadas, sin ir más allá de lo pedido...

Como puede verse de la transcripción anterior, la superioridad ha establecido que este tribunal al resolver el conflicto que nos ocupa debe limitarse única y exclusivamente a los actos y documentos motivo de la litis. Bajo esa situación, este unitario, no puede ocuparse del permiso de aprovechamiento forestal otorgado el veintiuno de junio de dos mil diez al ejido ***; municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, pues dicho documento y el acto del contenido no forman parte de la litis.**

QUINTO.- En otro orden de ideas, y en razón de que se determinó procedente la acción de límites promovida por el ejido ***; municipio de Guerrero, estado de Chihuahua, en contra del ejido *****; del mismo municipio y estado, se procede ahora a resolver respecto de las excepciones y defensas que sobre dicha pretensión planteó el último de los ejidos mencionados.**

En su escrito de contestación, el ejido ***; municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, se plantea la siguiente excepción y defensa.**

La excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO la hizo consistir bajo el argumento siguiente:

"...A) En relación a la prestación que se contesta es improcedente en atención que la actora carece de acción y derecho para reclamar ubicación física de los límites entre ambos ejidos entre las mojoneras ***; *****; Y *****; correspondiente a la segunda ampliación del ejido actor, ya que nuestro ejido colinda en las tierras de primera ampliación del núcleo actor, en las mojoneras ***** Y *****; y en ninguna parte colindan ambos núcleos en las mojoneras *****; ***** Y *****; como consta en el plano definitivo de la ampliación de nuestro ejido..."**

B) En relación a la prestación que se contesta es improcedente en atención que la actora carece de acción y derecho para demandar la nulidad del permiso no. SRN.08-00/4349 del aprovechamiento forestal de nuestro ejido de fecha 25 de agosto de 2000..."

1.- La falta de acción y derecho para pedir que se fije los límites entre ambos ejidos, donde colindan entre las mojoneras ***; ***** Y *****; ya que en nuestro ejido sólo colindan con las mojoneras ***** Y *****; correspondiente a la primera ampliación de nuestro ejido y con el ejido actor en la primera ampliación y no en la segunda ampliación como lo señala la parte actora en la primera prestación..."**

Dichas alegaciones se estiman infundadas, sobre dicho planteamiento, en primer término debe decirse que la falta de acción y de derecho no se trata propiamente de una excepción, sino de una defensa, cuyo efecto jurídico es arrojar la carga de la prueba a la parte contraria y obligar al Juzgador a analizar los elementos de la acción ejercitada, lo que ya fue analizado con antelación, por lo que en obvio de repeticiones inútiles, se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Lo que encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia número VI. 2o. J/203, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Epoca, Junio de 1992, página 54, del rubro y texto siguientes:

"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa

que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”

Al respecto no se soslaya las manifestaciones vertidas por el ejido ***, Municipio de Guerrero, Chihuahua, en donde refiere que en la superficie motivo de la demanda es propiedad de dicho ejido y no propiedad del ejido *****, Municipio de Guerrero, Chihuahua, ello bajo el argumento, dice el ejido demandado en lo principal, de que la superficie controvertida le fue concedida mediante resolución presidencial de primera ampliación de ejido, sin embargo como ya quedó considerado líneas anteriores en base a los documentos básicos de los ejidos involucrados y la prueba pericial en topografía se pudo constatar que la superficie motivo de pleito corresponde al ejido *****, Municipio de Guerrero, Chihuahua, fue por ello que este tribunal resolvió que se deben fijar los límites en base a los puntos o mojonearas del ejido actor, esto por lo que hace a la acción de límites.**

En tanto, por lo que hace a la defensa de falta de acción y derecho planteada en contra de la pretensión de nulidad del permiso de aprovechamiento forestal que se otorgó al ejido ***, Municipio de Guerrero, Chihuahua, bajo el oficio de veinticinco de agosto de dos mil, ésta deviene inoperante, pues como se estableció en la parte final del considerando anterior, el tribunal no decretó la nulidad de dicho permiso aprovechamiento forestal, en razón de que el mismo dejó de tener vigencia jurídica, por el sólo transcurso del tiempo, es decir dicho permiso de aprovechamiento forestal, estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de manera que a la fecha en que se emite esta resolución ya no tiene vigencia, de ahí que resulte inoperante la defensa que se opone en relación al mismo.**

Todo lo cual nos lleva a decretar lo infundado de la defensa que ahora se analiza.

SEXO.- En cuanto a la acción reconvenicional intentada por el ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, consistente en la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de fecha *****, únicamente en lo referente a la superficie en conflicto y que se les reconozca como legítimos propietarios de dicha superficie, asimismo, se realice la cancelación correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.**

Deberá el núcleo agrario ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, acreditar los siguientes elementos de la pretensión:**

Primer elemento: Que el ejido ***, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, llevó a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, el *****,**

Segundo elemento: Que el ejido ***, Municipio de Guerrero, Chihuahua, es propietario de la superficie motivo de controversia.**

Tercer elemento: Que al llevarse a cabo que en el ejido *** Municipio de Guerrero, Chihuahua la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de fecha *****, se incluyó en dicha asamblea una superficie que es propiedad del ejido *****, Municipio de Guerrero, Chihuahua.**

En cuanto al primer elemento de la pretensión, quedó acreditado ya que a fojas 180 al 191 de autos, obra copia certificada del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del ejido ***, Municipio de Guerrero, de fecha *****,**

En lo referente al segundo elemento de la pretensión consistente en la propiedad del ejido reconvencionista de la superficie motivo de litis, no quedó probado ya que, conforme a los documentos fundamentales de los ejidos ***, Municipio de Guerrero, Chihuahua y *****, Municipio de Guerrero, Chihuahua, adminiculado a la prueba pericial en topografía este tribunal ha llegado a la irrefutable conclusión de que la superficie motivo de controversia no es propiedad del ejido *****, Municipio de Guerrero, Chihuahua, sino que es propiedad del ejido *****, Municipio de**

Guerrero, Chihuahua, lo que queda aún más de manifiesto en el dictamen pericial elaborado por el perito tercero ingeniero ***; particularmente en los planos que agregó a fojas 965 y 1012 de los autos, en donde con toda claridad distingue las superficies con que cuenta el ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua, tanto en las acciones de dotación, como de ampliación de ejido, también grafica la superficie que fue concedida en dotación y ampliación de ejido al poblado *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua, de ese mosaico se puede observar con toda claridad que en base a los documentos fundamentales de dichos ejido, la superficie aquí controvertida corresponde al poblado *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua, por haberla adquirido mediante acción de ampliación de ejido no así al ejido actor en reconvención.**

Conforme a dichos planos, también se colige con meridiana claridad que la superficie motivo del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***; celebrada en el ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua, no corresponde al ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua.**

Por lo tanto, no se acreditan el segundo y tercer elemento de la acción en estudio es decir que la superficie motivo de esta controversia en efecto es propiedad del ejido ***; Municipio de Guerrero, Chihuahua y que la misma indebidamente se haya incluido en la asamblea de formalidades especiales celebrada en el ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua. Ciertamente conforme a la prueba pericial y a los diversos documentos obrantes en autos, tanto las carpetas básicas como el plano interno del ejido recién mencionado, se advierte que la superficie objeto de este juicio agrario se delimitó y asignó a favor del ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua, pero dicha situación no es irregular y por lo tanto tampoco afectada de nulidad porque como ya se ha expuesto con antelación, dicha superficie corresponde en propiedad al ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua y no al ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua.**

Así entonces, al no acreditarse que la superficie controvertida corresponda en propiedad al ejido ***; Municipio de Guerrero, Chihuahua, resulta que no acredita los elementos de la acción de nulidad planteada, por lo que debe absolverse y se absuelve al ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua de las prestaciones planteadas en reconvención.**

Al hacerse este pronunciamiento no se soslaya el contenido de los planos informativos visibles a fojas 234, 242, 304, 335, 338 del ingeniero *** perito del ejido *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, foja 504, 505, topógrafo ***** perito del ejido *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, asimismo, los visibles a fojas 964, 1012, 1014 del perito tercero en discordia ingeniero *****; así como el exhibido por el ingeniero *****; que obra a foja 1026 de autos, ya que todos los peritos antes indicados, en los planos citados, coinciden en afirmar que la superficie controvertida es propiedad del ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua, según documentos básicos de la primera ampliación y por tal motivo el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática, con motivo del trabajos del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, del ejido *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, no es fiel reflejo del plano definitivo de ampliación de ejido del núcleo agrario *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, porque en éste se incluyó la superficie controvertida misma que es propiedad del ejido *****; Municipio de Guerrero, Chihuahua.**

Esto es, el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática, con motivo del trabajos del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, del ejido ***; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, no es fiel reflejo de los documentos que integran su carpeta básica, ya que el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática, con motivo del trabajos del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, desplaza totalmente toda la línea limitrofe norte de *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, hacia terrenos de la ampliación de ejido del poblado *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, por lo tanto, los límites definidos en la Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y el plano interno de dicho ejido carecen de sustento legal alguno en lo que se refiere a la superficie controvertida. Sin que el plano interno del ejido actor en reconvención pueda considerarse como prueba documental suficiente para acreditar la propiedad del ejido *****; Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, ya que, como ha quedado definido en el primer**

elemento de la pretensión, la carpeta básica que acredita la propiedad de las tierras del ejido demandante, la constituye la resolución presidencial de ampliación de ejido, acta de posesión y deslinde y plano definitivo, toda vez que en términos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 19 de dicho reglamento, estipula el artículo 22, del citado ordenamiento legal, que lo hará a partir del plano general del ejido y que por plano general del ejido se entenderá:

"I. El plano de ejecución aprobado que forme parte de la Resolución Presidencia de la acción agraria correspondiente, con base en el cual se entregaron las tierras o se confirmó la posesión de las tierras dotadas al núcleo de población ejidal en forma definitiva;

II. Plano elaborado por autoridad competente, a partir del cual el Tribunal Agrario emitió la resolución definitiva, respecto de la acción agraria de que se trate, y

III. El que con ese carácter elabore el Registro, de conformidad con el artículo 56 de la Ley."

*De lo que se concluye, que no existe posibilidad legal, de que, se modifiquen los documentos que integran la carpeta básica del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ya que no existe orden de autoridad agraria alguna al respecto; por tanto, prevalece el cuanto a su contenido y alcance legal, el plano definitivo, derivado del acta de posesión y deslinde del *****, con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de ejido del veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.*

*Precisado lo anterior, se acredita que la superficie achurada en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática, con motivo de los trabajos del programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, del ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, corresponde en propiedad al ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, como se ha reseñado con antelación; en consecuencia, es improcedente declarar la nulidad del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, de fecha *****, en lo referente a la superficie en conflicto, ya que dicha superficie no le fue entregada por resolución presidencial de ampliación definitiva de fecha veinte de junio de novecientos sesenta y siete, ni fue incorporada en la ejecución del veintinueve de junio de novecientos setenta y seis. Por tanto, es improcedente se le reconozca al ejido *****, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua como legítimo propietario la superficie en conflicto, ni les sea adjudicada dicha superficie por sentencia.*

*Finalmente es innecesario hacer pronunciamiento respecto de las acciones y defensas plantea por el ejido *****, Municipio de Guerrero, Chihuahua, en relación a la contrademanda en estudio, dado que como ya se ha dicho la parte actora de la contrademanda no acreditó los elementos de su pretensión de manera que a nada lógico ni jurídico conduciría analizar dichas excepciones y defensas, si no se hace condena respecto de los reclamos en comento, al respecto resulta aplicable la tesis siguiente:*

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL, COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335

Amparo directo 156/88. Ernestina Rosas Rodríguez. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Agraria, se deja sin efecto la medida precautoria concedida a la parte actora en lo principal por auto del nueve de junio de dos mil cinco, por lo que deberá, girarse oficio a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado, para que deje sin efecto la medida precautoria, que le fue comunicada.

Toda vez que la presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil once, del Tribunal Superior Agrario, emitido dentro del Recurso de Revisión 31/2012-05, gírese oficio al Tribunal Superior Agrario, adjuntando copia certificada de la presente sentencia, para los efectos legales conducentes."

12.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, y el Comisariado Ejidal del Poblado *****, interpusieron sendos recursos de revisión mediante escritos presentados ambos el veintinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5.

13.- Por proveído del ocho de julio de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentados los medios de impugnación antes referidos, dando vista de los mismos a la contraparte para que en el término de cinco días expusieran lo que a su derecho conviniera, hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con los escritos de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

14.- Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número **365/2015-5**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente, para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, por conducto de su apoderado legal Ing. *****, y por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, por conducto de su abogado patrono Lic. *****, ya que por un lado son partes legitimadas para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido parte actora y demandada,

respectivamente, el procedimiento de origen, y por otro lado el juicio que se revisa se inició con motivo de una demanda de conflicto por límites, esto es, con base en la fracción I del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹, en relación con la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria².

Por otra parte, los medios de impugnación que ocupan nuestra atención fueron interpuestos en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al Comisariado Ejidal del Poblado ***** y al Comisariado Ejidal del Poblado *****, el dieciséis y diecinueve de junio de dos mil quince, respectivamente, presentando sus escritos de agravios el veintinueve del mismo mes y año, según constancias que obran a fojas 1139, 1141, 1143 y 1147; por lo que se promovieron dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria³.

III.- Por lo que hace al Comisariado Ejidal del Poblado "*****", en su escrito de agravios el Ing. *****, señaló:

"PRIMERO: Causa Agravio la Resolución recurrida en su considerando segundo, tercero en relación con los resolutivos segundo, tercero y quinto, toda vez que la Resolución recurrida es violatoria de lo dispuesto en el principio de Congruencia de las Resoluciones en relación con la Garantía de Audiencia y Legalidad, así como debido proceso y la garantía de propiedad del Ejido ** que represento, garantía contenida en el artículo 27 Constitucional, fracción VII, párrafo primero, tercero y último así como los artículos 43, 73, 74 en relación con el artículo 166 de la Ley Agraria y estos relacionados con el artículo 18 fracción I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

En efecto, durante la tramitación del Juicio en la Primera Instancia originalmente iniciada e integrada, se ordenó girar oficios a la SEMARNAT a efecto de que suspendiera la autorización de aprovechamientos forestales concedida al Ejido ***, demandado, suspensión contenida en acuerdo de 09 de junio de 2005 suspensión que se mantuvo en sus términos incluyendo la sentencia de 26 de junio de 2009, la cual fue recurrida mediante el Recurso de Revisión 480/2009-05 y mediante el Juicio de Amparo Directo número D.A. 129/2000/1972, la cual ordenó reponer procedimiento y nuevamente integrada la Primera Instancia se interpuso Recurso de Revisión por la parte actora y la demandada principal, Recurso de Revisión 31/2912-05, tramitado ante el T.S.A., el cual mediante sentencia de 19 de abril de 2012 ordena nuevamente reponer procedimiento para efectos.**

Si bien es cierto que durante la tramitación del Juicio, el permiso de aprovechamientos forestales otorgado al Ejido *** el 25 de agosto del 2000 por la SEMARNAT, cuya nulidad se demandó dejó de tener vigencia, también**

¹ Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
[...]"

² Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
[...]"

³ Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

es cierto que el suscrito acreditó mediante escrito presentado al Tribunal Unitario Agrario el 23 de noviembre de 2014, acreditó que la Delegación de la SEMARNAT en el Estado también demandada en el Juicio Agrario 380/2005 había nuevamente expedido la "autorización de aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables de Arbolado Vivo y la ejecución del Programa de Manejo Forestal de Nivel Avanzado a favor del Ejido **, Municipio de Guerrero, Chih." Mediante oficio SG.FO.08-2014/02 con fecha 22 de enero de 2014, mismo que en su primera anualidad de ejercicio se ejerció o ejecuto en los terrenos en conflicto, por lo que procedí a denunciar la violación de la suspensión decretada por el Tribunal Unitario Agrario, sin importar de cual permiso de aprovechamiento forestal se tratara, sino simple y llanamente de que se estaba ejecutando nuevamente aprovechamiento de Recursos Forestales en terreno y arbolado cuyo propietario es el Ejido *****.***

El suscrito, representante del Ejido ** tuvo que efectuar una serie de gestiones ante la SEMARNAT, con objeto de obtener copia de las autorizaciones y una suspensión de los aprovechamientos forestales otorgados por la SEMARNAT a favor de *****, quien ante Dependencia Forestal y ante las gestiones del suscrito decreto subsistentes la suspensión impuesta por el T.U.A., ordenado segregar la superficie en litigio y señalando el polígono correspondiente, anexos que obran en el expediente bajo los folios 1044 a 1051, los cuales no fueron tomados en cuenta por la Magistrada en el acuerdo de 25 de noviembre de 2014.***

Ante dicho acuerdo nuevamente comparecí por escrito el 12 de marzo de 2015 anexando escrito dirigido a la SEMARNAT, Delegación Chihuahua para que se me expidiera copia certificada de los oficios antes mencionados y acreditando con ello la necesidad de que se integrara en el mismo expediente la violación de la suspensión decretada por el Tribunal Unitario Agrario y se procediera a investigar la serie de recibos de arbolado que al amparo de una arbitraria autorización de la SEMARNAT en 2014, nuevamente se estaba efectuado derribo de arbolado en la zona de conflicto.

La Titular del Tribunal Unitario Agrario dictó acuerdo el 13 de marzo de 2015 que obra a folios 1061 que a la letra dice "UNICO: Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, se ordena agregar el escrito de cuenta, para que obra como corresponda y atento a su contenido, dígamele al compareciente que este T.U.A. tiene por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que hubiere lugar sin que sea procedente lo que solicita en el sentido de que se tramite vía incidental por acuerdo separada o en el expediente en que se actúa violación a la medida de suspensión otorgada por este Tribunal, pues conforme a las documentales que se exhiben consistentes en los oficios números UJ.08/2014/345 y UJ.08/2014/346, con toda claridad y precisión se advierte que continua suspendido el Programa de Manejo Forestal para el Ejido demandado en lo principal, no advirtiendo este Tribunal que con ello se violente la referida suspensión, sin embargo, tiene sus derechos expeditos para que los haga valer en la vía y forma y ante la Autoridad que legalmente proceda, si materialmente se ha violentado dicha medida.

En los considerandos mencionados y resolutive segundo, tercero y quinto se violan las disposiciones Constitucionales y Legales ya citadas en virtud de que conforme a mis escritos de 23 de noviembre de 2014 y anexos, y 12 de marzo de 2014 y anexos, se tuvo por acreditada la existencia de nuevas autorizaciones de aprovechamiento forestal que la SEMARNAT otorgó el 22 de enero de 2014 al Ejido **, así como los oficios que se giraron, a instancia del Ejido *****, con los que también se acredita que SEMARNAT dictó la suspensión para que no se ejecutara en la zona de conflicto hasta en tanto se resolviera en definitiva el Juicio Agrario en que se actúa.***

De conformidad con los artículos 201, 202, 203, 204, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 82, 83, 84 y las reglas de la valoración de la prueba contenida en los artículos 197, 202, los citados 203 a 207 del citado Código, que deben ser valorados como prueba plena conforme al artículo 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, debió la Autoridad Inferior, T.U.A. en su considerando tercero, página 62, 63, 64 al final, 65 y resolutive segundo, tercero y quinto, sentenciar a que continúe vigente la

suspensión de la actual autorización de aprovechamientos forestales concedida por la SEMARNAT al Ejido *** demandado, tal y como quedó demostrado ante el T.U.A. en los escritos de referencia de 23 de noviembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, más aún cuando tal y como consta en el folio 1061, acuerdo del 13 de marzo de 2015 la Inferior sostiene que no es necesario proceder a decretar nueva suspensión de la Autorización de Aprovechamientos Forestales concedida por la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua el 22 de enero de 2014, puesto que ya fue autorizada la suspensión por la propia SEMARNAT, limitando el alcance de la Autorización.**

Viola la Garantía de Audiencia y Legalidad la Sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario que se recurre en Revisión, puesto que en el Resolutivo tercero, decreta sin materia de la pretensión de nulidad del permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado el 25 de agosto de 2000, toda vez que el mismo ya no tenía eficacia, lo cual es cierto refiriéndose al mismo que menciona, sin embargo, toda vez que se acreditó por el Ejido *** que se había expedido un nuevo permiso y se había autorizado Aprovechamientos Forestales sobre el área en conflicto, y que posteriormente la SEMARNAT, a instancia del suscrito había obtenido que el 11 de septiembre de 2014, se giraran por dicha Dependencia Federal nuevos oficios en los que ordenaba la suspensión de los aprovechamientos forestales Autorizados el 22 de enero de 2014, hasta en tanto el Juicio Agrario en que se actúa causara ejecutoria, la Responsable debió ordenar la nulidad de la Autorización de Aprovechamientos expedida por SEMARNAT el 22 de enero de 2014, toda vez que estaba acreditada la existencia de dicha autorización, que lógicamente no se pudo demandar en nulidad el 18 de mayo de 2005, cuando se inició el presente Juicio, sin embargo la violación que se imputaba a SEMARNAT subsistió mediante el nuevo permiso de enero de 2014 y por tanto debió decretarse la nulidad del mismo.**

Aunado a ello en el Resolutivo Quinto también se viola lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional fracción VII, párrafos primero, segundo tercero, cuarto y último en relación con el 14, 16 y 17 de la misma legislación, en relación con los antes citados de la Ley Agraria, puesto que si ya tenía la Magistrada Acreditado en autos la existencia de un nuevo Permiso de Aprovechamientos Forestales de enero de 2014 y por la propia Autoridad Emisora se había decretado la suspensión "para salvaguardar la materia del Juicio Agrario y sobre el área en conflicto", el T.U.A. debió haber conservado la materia del Juicio y preservar la integridad del patrimonio forestal del Ejido *** , puesto que al resolver en el sentido en que lo establece en su Resolutivo Quinto, vulnera los derechos del núcleo agrario que represento.**

SEGUNDO: Se violan las Garantías de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 27 en relación con el artículo 103 fracciones I, II y III y 107 fracción I en sus dos párrafos; II párrafo quinto; III inciso A; IV inciso B de la Constitución y ellos a su vez en relación con el artículo 79 fracción I y IV de la Ley de Ampro que establece la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y Amparo que establece la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y que a su vez encuentra fundamento en el artículo 164, párrafo tercero, 166 párrafo segundo, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, por lo que ante cualquier deficiencia en la integración, en cuanto a enunciación de violaciones a la integridad Patrimonial del Ejido, que tiene su fundamento en el citado 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prioridad, máxime si ya se probó la existencia de tal violación a la norma legal.

Cito y transcribo ejecutorias relativas a la suplencia, así como a los actos de imposible reparación que la sentencia causa:

Época: Décima Época. Registro: 2008327. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis; Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: (III Región)3º. J/1 (10ª). Página: 1593.

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SOLO A FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR" (Se transcribe)

Época: Décima Época. Registro: 2007246. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis; Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (III Región)3°. 7A (10ª). Página: 1587.

"AMPARO EN MATERIA AGRARIA, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, OPERA SÓLO A FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR" (Se transcribe).

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 33/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2007282. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis; Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.2°.A.E.7 A (10ª). Página: 1966.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR" (Se transcribe).

Época: Décima Época. Registro: 2005649. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis; Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.3°.C. 1 K (10ª). Página: 2161.

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO SÓLO LOS CONSTITUYEN LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES EXHORBITANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE" (Se transcribe)."

En relación con el agravio primero, este deviene notoriamente inoperante, pues aduce que la A quo debió pronunciarse respecto al nuevo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SG.FO.08-2014/02, del veintidós de enero de dos mil catorce, lo cual a todas luces es incorrecto.

Se dice lo anterior, pues la Magistrada de primera instancia únicamente estaba obligada a resolver respecto a las prestaciones solicitadas por las partes y que formaron parte de la litis, es así, que del escrito inicial de demanda del Ejido *****

(foja 1 a la 3) y de la fijación de la litis en la audiencia del cuatro de octubre de dos mil cinco (foja 168 y 169), se aprecia que únicamente se pidió la nulidad del oficio SRN.08-00/4349, sin que haya estado a debate el oficio SG.FO.08-2014/02, del cual ahora pretende su nulidad y que dicho sea de paso se encuentra expedito su derecho para impugnarlo en la vía y forma que considere pertinente; razón por la cual, la A quo se encontraba impedida para resolver cuestiones que no formaran parte de la litis, puesto que no fue solicitado lo argumentado en el agravio, cumpliendo con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria⁴, de ahí lo inoperante del agravio. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se reproduce y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."⁵

Por lo que hace al agravio segundo, deviene notoriamente infundado, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no se violó en su perjuicio la garantía de audiencia y legalidad contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁴ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

⁵ No. Registro: 176,604, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

El precepto constitucional con antelación transcrito, contempla tres garantías de seguridad jurídica, a saber: 1) irretroactividad de la ley, 2) previa audiencia y 3) legalidad. En tratándose de juicios en materia agraria, la garantía de audiencia debe interpretarse en el sentido de que, previo a emitir una sentencia, se tiene la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"AGRARIO. AUDIENCIA, GARANTIA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa en general y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino en el de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, porque, al efecto, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución. Tales atribuciones se ejercen sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal."⁶

Para emitir la sentencia del once de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 se basó en la Ley Agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, lo que resulta correcto atendiendo a que el juicio agrario dio inicio el nueve de junio de dos mil cinco, con el escrito de demanda presentado el dieciocho de mayo del mismo año, por el Ejido *****, en tanto que la reconvención formulada por el Ejido *****, se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, por tanto es inconcuso que se aplicó la ley vigente.

Tampoco se transgrede en perjuicio del núcleo agrario recurrente la garantía de audiencia, pues de las constancias que obran en el sumario se desprende

⁶ Séptima Época, Registro: 237643, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 43.

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2015-05

la intervención directa que tuvo el Comisariado Ejidal del Poblado *****, durante el procedimiento, pues fue él precisamente quien acudió ante la autoridad agraria a presentar acción de conflicto por límites y nulidad de acto que contraviene la ley agraria en contra del Ejido *****, por afectar un superficie aproximada de ***** hectáreas.

Previo emplazamiento que se realizó, el Ejido ***** dio contestación a la demanda y formuló reconvención, solicitando la nulidad de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, del *****, y como consecuencia el reconocimiento como legítimos propietarios de la superficie en conflicto; mediante escrito exhibido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el cuatro de octubre de dos mil cinco, el Comisariado Ejidal del Poblado ***** dieron contestación a la reconvención y expusieron argumentos tendentes a desvirtuar los solicitado por su oponente; asimismo, en la audiencia de ley celebrada cuatro de octubre de dos mil cinco, ofrecieron las pruebas que a su derecho convino.

Por tanto, es evidente que los recurrentes tuvieron oportunidad de defender sus derechos, para lo cual en la demanda inicial ofrecieron diversas pruebas consistentes en documentales públicas, documentales privadas, confesional, testimonial, pericial en topografía, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, además en la contestación a la reconvención manifestaron hacer propias las pruebas ofrecidas por la actora reconvencional, señaladas en el escrito de reconvención; es decir, el ejido ahora recurrente fue oído en defensa de sus intereses dentro del juicio agrario, pues tuvo la oportunidad de aportar pruebas y expresar alegatos a fin de acreditar sus posiciones, mismas que fueron analizadas al emitirse la sentencia de primer grado, en la cual se expresaron los preceptos legales aplicados y se razonaron los motivos de dicha aplicación, en contra de la cual presentó el recurso de revisión que se resuelve, siendo incuestionable el respeto a su garantía de audiencia y legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución, de ahí lo infundado del agravio.

Además, contrario a lo argumentado en su agravio, no es el caso suplir la deficiencia en sus planteamientos, toda vez que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 164, párrafo tercero de la Ley Agraria⁷, pues si bien es cierto los quejosos son representantes del núcleo agrario *****, no menos cierto resulta que

⁷ "Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:
[...]
Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

su contraparte también es un núcleo agrario, es decir, de aplicarse la suplencia implicaría una asesoría técnica en favor de una parte y en detrimento de otra, a pesar de que ambos guardan condición semejante. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe y cuya observancia es de carácter obligatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 de la Ley de Amparo⁸.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS. No es aplicable el principio de la suplencia de la queja, cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado se plantea entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto de un mismo solar urbano en disputa, en razón, que de aplicarse tal suplencia implicaría una asesoría técnica en favor de una parte y en detrimento de otra, a pesar de que ambos guardan condición semejante; máxime que en la especie no se advierte violación manifiesta de la ley que hubiese trascendido al fallo reclamado."⁹

No obstante lo anterior, no se observa violación manifiesta de la ley que hubiese trascendido al fallo reclamado, además de que sus agravios son claros y con fundamentos adecuados, por lo que no resultaría viable suplir la deficiencia, pues ningún beneficio traería.

IV.- En lo concerniente al escrito de agravios del Comisariado Ejidal del Poblado *****, el Lic. ***** manifestó:

"PRIMERO.- Ante todo debo de precisar que conforme a los artículos 167, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, los principios rectores en lo esencial son que en los juicios agrarios las partes deben demostrar su respectivas pretensiones; que en la tramitación agraria resulta de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles y lo más importante las sentencias pronunciadas por los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida pero respetando las reglas de la lógica y la experiencia, debiendo fundar y motivar el sentido de la resolución.

En el presente asunto como lo hare ver su señoría y con todo respeto no dio cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO de tal manera que provoco en el ejido que represento un total y absoluto estado de indefensión virtud a que era indispensable forzosa y legalmente se ordenara a la delegación federal de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca la respuesta al oficio que su señoría le había ordenado a fin de que tuviera más elementos de prueba para resolver con justicia y con estricto apego a derecho el presente juicio:

⁸ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁹ Octava Época, Registro: 219239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 53, Mayo de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX. J/20, Página: 69.

1.- El TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO en la sentencia que hoy se está combatiendo le ordeno a su señoría no únicamente se determinara el conflicto de límites de los ejidos contendientes sino también le ordeno que requiriera de nueva cuenta al delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación solicitada para estar en aptitud y ampliar el peritaje tercero en discordia en caso de ser necesario.

2.- Su señoría de manera infundada e inmotivada abdico de su potestad jurisdiccional para someterse al dictamen del perito tercero en discordia a grado tal que al parecer es este quien está resolviendo el litigio agrario lo que a todas luces es ilegal puesto que es de explorada jurisprudencia que los dictámenes periciales de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional ya que son meros criterios orientadores del arbitrio judicial, entonces si en la materia es aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales vemos que en la valoración de la prueba pericial deberá tomarse en cuenta no solo lo que el perito diga sino otros datos y medios de prueba que logren robustecerlo y generar convicción en el juzgador.

3.- En el presente caso de la lectura de su sentencia en la que se dice se está cumplimentando la dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO al resolver el recurso de revisión 31/2012-05, resulta desafortunada puesto que lejos de dar total cumplimiento a la referida sentencia se aparta de ella virtud a que:

a).- El único medio de prueba que su señoría utilizo para resolver el conflicto agrario fue el dictamen del perito tercero en discordia. Cosa que de por sí ya es grave porque como lo hare ver sobre el particular su señoría se contradice dejando de fundar y motivar exhaustivamente por qué le mereció mayor crédito el tercero en discordia que el perito nombrado o propuesto por mi representado el ejido ***.**

En efecto en la página 52 de su sentencia argumenta que el dictamen pericial rendido por el ING. *** perito de mi representada coincide en lo general con el elaborado por el perito tercero en discordia sin embargo le niega valor probatorio porque según usted el citado perito no señaló las referencias atinentes a la superficie involucrada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado a mi representado el ejido *****.**

Con todo respeto esta conclusión de su señoría se controvierte y resulta incongruente con lo que argumenta en la página 57 de su sentencia cuando dice que de todos los dictámenes es el del tercero en discordia ING. *** el que le merece valor probatorio virtud a que tiene conocimientos técnicos y científicos, cuenta con cedula profesional, elaboró planos topográficos y dio respuesta de manera clara a los cuestionamientos.**

La anterior conclusión no se compadece con lo concluido por su señoría en donde afirmo que el dictamen del ING. *** perito del ejido que represento coincidía en lo general con el elaborado por el perito tercero, luego entonces no existe fundamentación y motivación alguna del porque se le otorgó mayor valor al tercero en discordia puesto que en estricta justicia su señoría con toda la potestad jurisdiccional debió haberlos citado a una junta, y más que contra lo que se afirma en la sentencia el perito del ejido que represento satisfizo todos los requisitos y respondió todos cuestionamientos que se le formularon graficando en planos los polígonos de los límites de los ejidos marcándolos con medidas superficies y colindancias.**

Luego entonces carece de sustento la argumentación de la sentencia que se recurre en cuanto dice que el perito tercero en discordia cuenta con conocimientos técnicos y científicos además con cedula profesional e incluso elaboro planos topográficos y de localización, a lo que debería de preguntarnos si el perito de nuestra parte carece de los atributos que su

señoría le otorga al tercero en discordia, de ahí la falta de una correcta y adecuada fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- Colateralmente con el anterior motivo de inconformidad me duelo de que en la sentencia que se recurre no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO consistente en requerir de nueva cuenta al delegado de la secretaría del medio ambiente la documentación que le había sido solicitada 02 de Agosto de 2011.

Pues bien, a mi juicio esta orden del superior no fue cumplida y la misma la considero de vital importancia para esclarecer el por qué la delegación de la secretaria citada otorgo permisos de aprovechamiento forestal dado que debo entender que en esta materia no cualesquiera puede solicitar un permiso de explotación forestal sino que los únicos que lo pueden hacer son los ejidos, las comunidades rurales, parcelarios, mancomuneros siempre y cuando acrediten tener la propiedad o posesión la superficie de terreno donde se pretende el permiso de explotación forestal.

*En el presente caso forzosa y necesariamente la delegación de la secretaría en comento otorgo los permisos al ejido que represento por la simple y sencilla razón que la explotación forestal se iba a llevar a cabo en la superficie de terreno propiedad del ejido *****, sostener otra cosa sería aberrante y desestabilizador del orden jurídico.*

*Luego entonces como lo afirmo el perito del ejido que represento la superficie de terreno sobre el cual se otorgaron los permisos de explotación forestal se encuentran dentro de la superficie que le fue dotada y ampliada al ejido *****,*

*Por consiguiente la sentencia recurrida es francamente violatoria de los derechos humanos tutelados por las garantías de los artículos 14, 16 y 17 de nuestra ley suprema y por lo tanto dicha sentencia debe revocarse a fin de que se determine que la superficie materia de los límites y objeto de la controversia ejidal es propiedad de mi representado el ejido *****,*

*Finalmente suplico a ustedes señores MAGISTRADOS integrantes del TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO que se examine la decisión del inferior y fácilmente advertirán que si la superficie en conflicto fuera del ejido ***** entonces resultaría que este ya tendría una superficie mayor a la con la que fue dotada inicialmente así como en las ampliaciones de dotación.*

*A mayor abundamiento advertirán que en la sentencia recurrida a pesar de que la señora magistrada se percató de que mi representado el ejido ***** desde antes del inicio del juicio agrario y durante este siguió obteniendo permisos para la explotación forestal, incluso el último de ellos con vigencia del 21 de Junio del 2010 a 31 de Diciembre de 2024, sin que la parte contraria el ejido ***** se allá inconformado o ampliado su demanda o reconvenido quedo en el más completo silencio luego entonces y con todo respeto es incongruente la sentencia recurrida cuando en su punto resolutivo tercero ordena que quede sin materia el primer permiso de explotación forestal porque según la señora magistrada dicho permiso ya venció el 31 de Diciembre de 2009 pero al parecer olvidó que el ejido ***** cuenta con un permiso de explotación forestal cuyo vencimiento es el 31 de Diciembre de 2024 luego entonces mi representado el ejido ***** de ninguna manera le puede perjudicar la sentencia recurrida puesto que no ha sido ni puede ser cancelado el citado permiso de explotación forestal de suerte tal que mi representado el ejido ***** legalmente y con autorización de la autoridad correspondiente con la explotación forestal otorgada en el permiso anterior dado que el mismo no ha sido ni puede ser cancelado, revocando o modificando.*

Razones todas señores magistrados del H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO que a mi juicio resultan válidas para revocar la sentencia recurrida y a fin de lograr una paz, estabilidad y seguridad jurídica se ordene que es al ejido ** a quien le corresponde en propiedad la superficie de terreno materia del conflicto de límites objeto de este juicio agrario."***

En cuanto al agravio primero y la parte inicial del agravio segundo, resultan infundados, puesto que la A quo sí dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Ad quem en el recurso de revisión 31/2012-05, ya que designó un perito tercero en discordia como se le ordenó y además requirió a la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la documentación relativa al permiso de aprovechamiento forestal materia de la litis y los planos relacionados con el mismo, como se aprecia con el oficio T.U.A./1148/2012 del cinco de septiembre de dos mil doce (foja 929), es así, que la dependencia dio cumplimiento a dicho requerimiento mediante oficios con número UJ.08/2012/333 y UJ.08/2012/756, que obran a fojas 915 y 933, acompañando toda la documentación requerida, la cual fue tomada en consideración por el perito tercero en discordia, como se aprecia en la ampliación a su dictamen a fojas 1010 a la 1014, de ahí lo infundado de esta parte del agravio.

También resulta infundado que la Magistrada de primera instancia no haya fundado ni motivado por qué le causó mayor convicción el peritaje del tercero en discordia y le desmereció el del perito del ahora recurrente, a pesar de manifestar que coincidían en lo general. Se dice lo anterior, pues en la página 51 la A quo expuso los motivos del por qué el dictamen del perito de la parte demandada, ahora recurrente, le desmerecía valor probatorio, pues argumentó que no contaba con cuadros de construcción, no se graficaron los polígonos de las acciones de dotación y ampliación de tierras del ejido *****, tampoco se plasmaron los polígonos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) de ambos poblados, los planos que se adjuntaron al dictamen no cuentan con información técnica suficiente que permitan identificar la superficie controvertida, continúa diciendo la juzgadora de primera instancia que, en cuanto al complemento del dictamen que obra a fojas 324 a la 338, en el plano de la foja 335 el perito mezcla los polígonos de las acciones del ejido actor sin realizar la comparación con los polígonos de las acciones del ejido demandado, en los planos de las fojas 336 y 337 mezcla los polígonos de las acciones del ejido *****, sin realizar la comparación con los polígonos del ejido *****, en el plano de la foja 338 mezcla todos los polígonos sin definir en forma clara los puntos de sobreposición, ni marcar los

mismos; por último, la Magistrada aduce que al no aportar la información técnica de forma clara y concisa para resolver a verdad sabida y en conciencia, es que le desmerece valor probatorio, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria y los criterios jurisprudenciales que reproduce.

Por otro lado, en la página 59 de la sentencia, la A quo explicó las razones por las cuales le causaba mayor convicción el peritaje rendido por el tercero en discordia, pues no nada más señaló que contaba con conocimientos técnicos y científicos, que tenía cédula profesional, había elaborado planos y dado respuesta a todos los cuestionamientos, como lo dice el recurrente, sino además revela que en el plano de la foja 1012, el perito dibujó la ampliación del ejido *****, dibujó la ampliación del ejido *****, describió y señaló claramente las mojoneras ***** o Mojonera *****, ***** y ***** y las denominó como punto 1 que va al punto 2, y del 2 al 3 de la carpeta básica del ejido actor.

De lo narrado con antelación, es claro que la Magistrada si expuso las razones por las cuales le desmerecía valor probatorio el dictamen del perito de la parte demandada y fundó dicha determinación, así como explicó las razones por las que le causó mayor convicción el dictamen del perito tercero en discordia, contrario a lo manifestado por el recurrente; lo anterior, con base en la libertad de apreciación de la prueba pericial que le confieren los artículos 189 de la Ley Agraria¹⁰ y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, supletorio a la materia agraria, sin que en su agravio el recurrente ataque con fundamentos jurídicos y argumentos, las razones por las cuales la motivación y fundamentación expuesta por la A quo es errónea o ilegal, máxime que la apreciación que hace el juzgador de la prueba pericial, en uso de su facultad discrecional que le concede la ley, no constituye una violación de garantías, además de que no se aprecia una infracción manifiesta. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹².

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que hace el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista

¹⁰ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

¹¹ "Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal."

¹² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

una infracción manifiesta en aplicación de los hechos.¹³

También son aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.¹⁴

"PRUEBA PERICIAL. VALORACION. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.¹⁵

Por lo que hace a la junta de peritos que el recurrente aduce debió llevarse a cabo, resulta notoriamente inoperante, ya que en la Ley Agraria no existe precepto legal que obligue a la Magistrada a llevar a cabo una junta de peritos, máxime si las partes no la solicitaron en el momento procesal oportuno, por lo que no es viable su solicitud en el recurso de revisión; además que el ejido ***** ahora recurrente, no se inconformó con el dictamen del perito tercero en discordia, no obstante que mediante cédulas de notificación del dos de agosto de dos mil trece (foja 971) y veinticuatro de junio de dos mil catorce (1029), se le notificaron los proveídos del quince de julio de dos mil trece y dieciséis de junio de dos mil catorce, por medio de los cuales se les daba vista con el dictamen en cita y se les otorgaba término para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo omisos en realizar alguna manifestación, sin que sea factible en esta segunda instancia manifestar su inconformidad con el dictamen y solicitar una junta de peritos, al no ser el momento procesal oportuno, ya que este órgano jurisdiccional únicamente es revisor de la legalidad de la sentencia emitida y del cumplimiento al debido proceso, sin que en la especie se advierta o exista una violación a dichos principios, de conformidad con el artículo 189¹⁰, en relación con el 200 de la Ley Agraria¹⁶.

¹³ Octava Época, Registro: 227654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: VI. 2o. J/39, Página: 646.

¹⁴ No. Registro: 211,792, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Página: 739.

¹⁵ No. Registro: 211,794, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Página: 739.

¹⁶ "Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.
[...]"

En lo que se refiere a la parte final del segundo agravio, esta deviene notoriamente inoperante, pues la Magistrada no estaba obligada a manifestarse respecto al permiso de aprovechamiento forestal con vencimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por no haber sido materia de litis, luego entonces el ahora recurrente se encuentra introduciendo cuestiones que no estuvieron a debate en el juicio principal, por ello la A quo no se pronunció ni estaba obligada a hacerlo y mucho menos este Ad quem puede analizarlas, al no formar parte del fondo del asunto y tratarse de aspectos novedosos, que no son parte de la sentencia que se revisa. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se reproduce y cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁷.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."¹⁷

Así las cosas, con base en lo razonado en los considerandos precedentes, se confirma la sentencia materia de la revisión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción I y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, por conducto de su apoderado legal Ing. *****, y por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, por conducto de su abogado patrono Lic. *****, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil quince, en el juicio agrario 380/2005.

¹⁷ No. Registro: 176,604, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2015-05

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos tanto por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, como por el Comisariado Ejidal del Poblado *****, se confirma la sentencia impugnada, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos III y IV del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, a los recurrentes y a la Delegación Estatal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-